

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

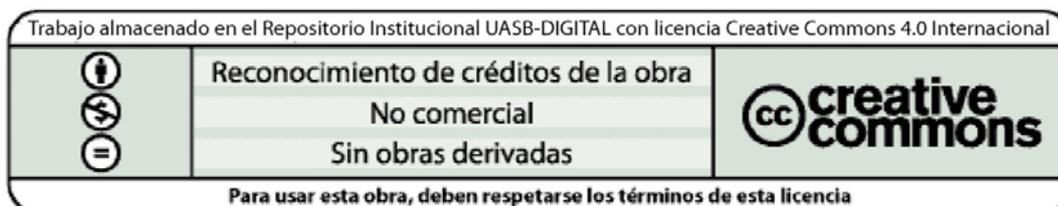
Maestría en Derecho Penal

**El procedimiento abreviado y la motivación de las sentencias en la
Unidad Judicial Penal, con competencia en infracciones flagrantes, con
sede en la parroquia Mariscal Sucre**

José Sebastián Cornejo Aguiar

Tutor: Gabriel Santiago Galán Melo

Quito, 2019



Cláusula de cesión de derechos de publicación

Yo, José Sebastián Cornejo Aguiar, autor de la tesis intitulada “El procedimiento abreviado y la motivación de las sentencias en la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes, con sede en la parroquia Mariscal Sucre”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de magíster en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

23 de agosto de 2019

Firma: _____

Resumen

El propio sistema procesal en el caso ecuatoriano, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, ocasionó un cambio de visión en apego y respeto de los derechos de las personas, por ello esta investigación se centra en lo referente al procedimiento abreviado, el cual ha sido muy cuestionado por diversos autores, con unos a favor y otros en contra. Sin embargo, como se verá en el desarrollo de este trabajo, el referido procedimiento afecta a la garantía de motivación.

Tal es así que para llegar a dicha conclusión se parte desde el estudio del apareamiento del procedimiento abreviado y su funcionalidad; la importancia de la motivación de las sentencias; la afectación al garantismo con el procedimiento abreviado, subtemas que permiten responder varias interrogantes: ¿en el procedimiento abreviado no se cuenta con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa? ¿Cómo estos medios inciden en la garantía de motivación de la sentencia? ¿Cómo incide la motivación de las sentencias dentro del procedimiento abreviado respecto a la presunción de inocencia? ¿Cómo en el procedimiento abreviado se vulnera la garantía de motivación de las sentencias?

Para encontrar las respuestas se analizan 76 casos, tomando como referencia una sentencia por tipo penal, entre las cuales se estudiarán los tipos penales de robo, envasado y comercialización, suplantación de identidad, incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, receptación, hurto, estafa, asociación ilícita, ataque o resistencia, delincuencia organizada, lesiones, homicidio, falsificación y uso de documento falso y peculado.

Palabras clave: motivación, procedimiento abreviado, sentencia, defensa, garantismo

Agradecimientos

A Dios; a mi madre, Gladys E. Aguiar, por su apoyo incondicional; a mis maestros y amigos Gabriel Galán Melo, Jorge Touma y Milton Román, por su tiempo, enseñanzas y amistad, que permitieron culminar esta investigación.

Introducción

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, el cual trae consigo la integración del Código Penal de 1938, el Código de Ejecución de Penas de 1982 y el Código de Procedimiento Penal de 2000, se buscó acoplar a un sistema de carácter garantista que pregona la Constitución de la República del Ecuador. Para esto se consideró necesario analizar a detalle el denominado procedimiento abreviado, el cual ha sido muy cuestionado por diversos autores, con unos a favor y otros en contra. No obstante, como se verá en el desarrollo de la presente investigación, este proceso trae un sinnúmero de aspectos relevantes que permitirán entender de mejor manera al procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado adoptado en la legislación ecuatoriana no es nuevo. Por eso, en la presente obra, en el capítulo primero, se aborda lo referente al apareamiento del procedimiento abreviado y su funcionalidad, para lo cual se topan temas de trascendencia, como lo referente a la motivación de las sentencias emitidas en los procedimientos abreviados, con la finalidad de observar si las mismas están cumpliendo con los parámetros de la Constitución, así como los emitidos por parte de la Corte Constitucional ecuatoriana.

De igual forma, es importante destacar que a lo largo del capítulo primero también se estudia la determinación de dónde se está respecto a la utilización del procedimiento abreviado y cómo este procedimiento afectaría la motivación de las sentencias bajo el justificativo de un aparente eficientismo penal, que solo refleja una relación de costo-beneficio para la administración de justicia, mas no para el procesado.

De ese modo, se puede establecer cómo el procedimiento abreviado, al afectar la garantía de motivación de las sentencias, genera un efecto colateral de choque contra la visión del garantismo, a tal punto que es evidente que el procedimiento abreviado sería más bien un punto a favor del punitivismo. Esto sucede ya que en el momento de generación de una sentencia inmotivada se trastoca la afectación a la presunción de inocencia, toda vez que la misma está siendo desvanecida por la simple aceptación del hecho cometido por parte del procesado y alejándose de la interrelación adecuada de las pruebas, lo cual incluso refleja la inexistencia de una imputación adecuada por parte del titular de la acción penal pública.

En el capítulo segundo, se parte del análisis de 76 sentencias emitidas en procedimiento abreviado en la Unidad Judicial Penal, con competencia en infracciones

flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre. De tales sentencias se toma un muestreo que corresponde a una sentencia por tipo penal: de robo, envasado y comercialización, suplantación de identidad, incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, receptación, hurto, estafa, asociación ilícita, ataque o resistencia, delincuencia organizada, lesiones, homicidio, falsificación y uso de documento falso y peculado.

Con el procedimiento indicado, se demostrará cómo, en el marco de estas consideraciones, este procedimiento sería aquel que estaría generando afectaciones al debido proceso, que inciden en la garantía de motivación de las sentencias. Se debe destacar que las garantías del debido proceso son varias; por eso, y a efectos de limitar esta investigación, de manera exclusiva se responderán las siguientes interrogantes: ¿en el procedimiento abreviado no se cuenta con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa? ¿Cómo estos medios inciden en la garantía de motivación de la sentencia? ¿Cómo incide la motivación de las sentencias dentro del procedimiento abreviado respecto a la presunción de inocencia? Finalmente, ¿en el procedimiento abreviado se vulnera la garantía de motivación de las sentencias?

Dichos cuestionamientos responden a la lógica de cómo en cada una de las sentencias el procesado acepta la realización del hecho y, por así decirlo, se genera un desplazamiento de los demás elementos para establecer la culpabilidad del procesado. Incluso se puede observar cómo la línea de argumentación de los jueces radica en su mayoría en torno a este aspecto, dejando de lado el análisis a profundidad de la teoría del delito, así como de la necesidad de la prueba en su integralidad. lo que ocasiona una afectación a la garantía de motivación de las sentencias.

Lo indicado incide, de manera directa, en la presunción de inocencia y evidencia sobre cómo al obtener una sentencia condenatoria inmotivada se aleja del conocimiento de la verdad, y lo único que se ocasiona es una vulneración a dicha garantía contemplada constitucionalmente.

Tabla de contenidos

Capítulo primero Delimitación teórica: Procedimiento abreviado y motivación de las sentencias	15
1. Aparecimiento del procedimiento abreviado y su funcionalidad	15
2. La motivación de las sentencias	19
3. El aparente eficientismo en la obtención de condenas como una afectación a la motivación de las sentencias	23
4. El procedimiento abreviado como una expresión de falta de garantismo	25
5. La afectación a la presunción de inocencia en la emisión de las sentencias en el procedimiento abreviado	29
Capítulo segundo Afectaciones al debido proceso que inciden en la garantía de motivación en el procedimiento abreviado	33
1. La afectación al debido proceso penal con incidencia en la motivación de las sentencias en el procedimiento abreviado	33
1.1. ¿En el procedimiento abreviado se cuenta con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y cómo estos inciden en la garantía de motivación de la sentencia?	35
1.2. ¿Cómo incide la motivación de las sentencias dentro del procedimiento abreviado respecto a la presunción de inocencia?	40
1.3. ¿En el procedimiento abreviado se vulnera la garantía de motivación de las sentencias?	44
1.4. Observaciones generales	63
Conclusiones	65
Bibliografía	67

Lista de cuadros

Cuadro 1. Listado de sentencias procedimiento abreviado, año 2017-2018	38
Cuadro 2. Sentencias abreviado por tipo penal	46
Cuadro 3. Aplicación de preceptos de motivación en las sentencias de robo	49
Cuadro 4. Aplicación de preceptos de motivación en las sentencias de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.....	55
Cuadro 5. Aplicación de preceptos de motivación en las sentencias de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	59

Lista de ilustraciones

Ilustración 1. Tabulación de sentencias de procedimiento abreviado	45
Ilustración 2. Porcentajes de sentencias en abreviado por tipo penal.....	47

Capítulo primero

Delimitación teórica: Procedimiento abreviado y motivación de las sentencias

1. Aparecimiento del procedimiento abreviado y su funcionalidad

Con la introducción de juicios orales y públicos, que generaran mayor transparencia en el sistema penal, es necesaria una reforma sustancial en el campo penal, de lo que es un claro ejemplo el Código de Córdoba de 1939, presentado por Vélez Mariconde y Soler, como un proyecto innovador de los viejos códigos inquisitivos, que sirvió para que en 1983 se introdujeran un sin número de reformas legales. En el mismo los funcionarios solicitaron consejos sobre la administración de justicia a Julio B. J. Maier, lo que determinó que el problema de la administración de justicia es la naturaleza inquisitiva, debido a que el imputado carecía de derechos.¹

Dichos conceptos sirvieron de base para estructurar un código procesal penal modelo para Iberoamérica, lo que generó, de esta manera, una difusión desde la periferia de las reformas procesales penales, las cuales que se fueron dando en Brasil, Cuba, Uruguay y México, lo que generó soluciones sobre prisión preventiva y fortaleció los derechos de los imputados.²

Los preceptos fueron invaluable para generar las diversas reformas penales de las normas sustantivas y procesales penales que se encontraban vigentes, las mismas que no respondían a una sola línea de pensamiento, ya que sus contextos históricos son muy diversos, tanto así que las finalidades y estructuras son distintas, sin coordinación alguna, inclusive contenían normas contradictorias.³

En tal sentido, es pertinente hacer alusión que con el Código Orgánico Integral Penal —que trae consigo la integración del Código Penal de 1938, el Código de Ejecución de Penas de 1982 y el Código de Procedimiento Penal de 2000— se buscó incorporar tipos penales que se encontraban dispersos en varias leyes especiales como los tributarios, aduaneros, relativos a drogas, lavado de activos, entre otros, así como fortalecer la

¹ José Sebastián Cornejo Aguiar, “El proceso penal en el Ecuador y sus reformas”, en *El proceso penal acusatorio: Fundamentos, funcionamiento, cuestiones trascendentes*, coord. Gustavo Arocena y Luis Miguel Reyna Alfaro (Quito: Ediciones Marwil, 2015), 370.

² *Ibid.*, 373.

³ José Sebastián Cornejo Aguiar, “La actualización doctrinaria de la legislación penal”, *Derecho Ecuador*, 22 de octubre de 2015, <<https://www.derechoecuador.com/la-actualizacion-doctrinaria-de-la-legislacion-penal>>.

oralidad en los procedimientos y humanizar la ejecución penal. Esto se buscó haciendo principal hincapié en lo referente al procedimiento abreviado, el mismo que ha sido muy cuestionado por diversos autores, unos a favor y otros en contra; sin embargo, como se verá en el desarrollo de la presente investigación, este proceso trae un sinnúmero de aspectos relevantes que permitirán entender de mejor manera al mismo.

Dado que se precisa empezar refiriéndose a que este procedimiento abreviado adoptado en la legislación ecuatoriana no es nuevo, es necesario contextualizar la determinación respecto a la utilización del procedimiento abreviado, tomando como referencia lo sucedido en Argentina y en otros países. En estos lugares, como en casi todo el mundo periférico, la preeminencia de largas etapas —que más que una medida procesal— han sido utilizadas como una poderosa herramienta político-criminal, por ello ciudadanos se encuentran detenidos sin condena, lo que influye en el incremento del número de detenidos.⁴

Según esta visión, existe la necesidad de implementar el juicio penal abreviado como una herramienta político criminal, que permitirá que en el menor tiempo posible se resuelvan los procesos penales, bajo la premisa de la aceptación del hecho cometido por parte del procesado, dejando en claro que este procedimiento.

[...] es similar y coetáneo a la imposición en los sistemas de tradición continental de formas abreviadas que evitan la realización del debate oral o juicio propiamente dicho. Es así que en Italia se impone en 1989 el *pategiamento* o la *applicazione della pena su richiesta delle parti*; en España en 1989 la *conformidad*; en Alemania la *abstrache*; en el ámbito latinoamericano en esta década en Guatemala, Panamá, Costa Rica, Chile, Bolivia, Paraguay y desde 1995, en Brasil; así como en los regímenes procesales provinciales argentinos [...]⁵

En contexto se puede entender que lo que se ha dicho respecto al procedimiento abreviado deviene de concepciones que pueden revestir el acuerdo de una diferenciación procesal, donde la conducta procesal del imputado básicamente depende del pacto sobre la pena, expresado en la petición del procesado para obtener una sanción sustitutiva o de una pena reducida, siempre que esta sea previamente aceptada por parte del ministerio público.⁶

⁴ Ignacio Anitua, “El juicio penal abreviado como una de las reformas penales de inspiración estadounidense que posibilitan la expansión punitiva”, en *El procedimiento abreviado*, coord. Julio B. J. Maier y Alberto Bovino (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001), 141.

⁵ *Ibid.*, 143-4.

⁶ Luigi Ferrajoli, “Las lesiones legales del modelo constitucional del proceso penal en el procedimiento abreviado”, en Maier y Bovino, *El procedimiento*, 43.

Se podría decir que las garantías puestas en crisis consisten en que en el sistema inquisitivo europeo concentraba el poder en la figura del juez inquisidor, mientras el *plea bargaining* hace lo propio pero en manos del fiscal. Es oportuno destacar que se debe abordar, sin lugar a dudas, temas como la publicidad y las diferentes reformas penales que permiten entender de mejor manera cómo se ha ido suscitando el incremento de las escalas penales, así como el problema de la multiplicidad de imputados, y cuáles son los posibles problemas que aparecen cuando el tribunal no acepta la vía abreviada.⁷

De manera general, en lo referente a la descripción del procedimiento conocido como abreviado, podría decirse que radica de la conformidad del imputado, en el cual no importa la aceptación de la pena, ya que justamente el monto punitivo que requiere expresamente el fiscal es el producto de la previa negociación con el imputado y su defensor. Esto se debe a que se contentan con que el eventual castigo no pueda superar lo acordado y así logran una disminución punitiva en razón del sometimiento al procedimiento abreviado por parte del procesado.⁸

En el marco de estas consideraciones, es necesario concentrarse en el análisis dicho al respecto del procedimiento abreviado y cómo se lo ha dicho, mediante dos posturas: la primera, de carácter positivo; se entiende a este procedimiento como aquel necesario y eficaz para lograr evitar la sobrepoblación de detenidos sin condena, haciendo especial énfasis en que gracias al procedimiento abreviado se obtiene mayor agilidad procesal, a través de la obtención de sentencias en el menor tiempo posible y sin mayor dilaciones. Por último, existe una segunda postura en la que se delimita al procedimiento abreviado como aquel que pone en colisión entre las garantías constitucionales, toda vez que existe una real afectación de los derechos de cualquier imputado, en el momento que en el juicio abreviado implica que no se realice la audiencia de debate, brindando como resultado una sentencia cuya sustancia no emerge de los gravitantes principios de oralidad, inmediación y publicidad del juicio.⁹

Esto evidencia, de esta manera, que en el procedimiento abreviado se han emitido criterios favorables y desfavorables: los favorables van relacionados al cumplimiento de los principios de eficacia, celeridad, de oralidad y de una administración de justicia ágil y eficiente; mientras que los desfavorables, entre ellos el de Julio Maier:

⁷ Carlos Loarca y Mariano Bertelotti, “El procedimiento abreviado en Guatemala”, en Maier y Bovino, *El procedimiento*, 419.

⁸ Santiago Marino Aguirre, *El juicio penal abreviado: Régimen legal, legislación nacional y provincial, constitucionalidad* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2001), 70.

⁹ *Ibid.*, 101.

[...] se pronuncian en el sentido de que con esta clase de procedimientos se violan los derechos constitucionales de las personas, principalmente relacionados a la no autoincriminación, a la prueba de la responsabilidad del procesado; a la tramitación procesal; y al establecimiento de una pena como consecuencia de haberse probado su culpabilidad dentro de un proceso, con lo que se afecta el derecho a la verdad.¹⁰

En tal sentido, podría entenderse que el procedimiento abreviado, desde estas dos ópticas, necesita sin lugar a dudas un análisis a profundidad que permita conceptualizar cuál es la verdadera valoración del mismo, que debe estar apegada a la normativa constitucional, por un principio de supremacía constitucional establecido en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en sus artículos 424 y 425, que así lo determinan.

No se deben olvidar que las normas constitucionales, dentro de todo proceso penal, tienen como finalidad evitar la represión al o los responsables del hecho previsto, para coadyuvar al desarrollo de categorías dogmáticas entre las cuales se habla de la inimputabilidad, atípico, antijurídico y sujeto a sanción penal. Desde luego, ya sin agravio, morosidad y discrecionalidad,¹¹ y que permitan a la Fiscalía, de manera adecuada, concentrar sus esfuerzos en ciertos casos considerados de mayor trascendencia, que es otro criterio que también trae a colación una posible colisión en razón del por qué ciertos delitos de rango de pena inferior serán sometidos a procedimiento abreviado y por qué los otros no, si en sí el daño causado dentro de la sociedad es grave, ya que traen consigo aplicabilidad de penas privativas de libertad.

Esto evidencia que lo dicho del procedimiento abreviado tiene un carácter un tanto especial, toda vez que en el ámbito penal, y conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal, se ha evidenciado que este procedimiento abreviado requiere, en primera instancia, que se trate de un delito que conforme la normativa penal tenga prevista una pena privativa de la libertad de hasta diez años. Consecuentemente, otro requisito fundamental es que el procesado consienta expresamente tanto en la aplicación del procedimiento como en la admisión del hecho que se le atribuye, y a su vez que el

¹⁰ Eduardo Santiago Álvarez Ramos, “Análisis de la procedencia del procedimiento abreviado en el proceso de juzgamiento de los adolescentes infractores en el Ecuador” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2016), 12.

¹¹ Marcelo Narváez, *Procedimiento penal abreviado* (Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003), 79.

defensor acredite que la persona procesada dio su consentimiento sin violación de sus derechos.¹²

Lo mencionado, sin lugar a dudas, da a entender que el procedimiento abreviado no mitiga la inflación penal como fórmula para combatirlo, ya que dentro de todo proceso penal se deben reconocer los derechos al debido proceso y realizar una investigación objetiva por parte del fiscal, el cual debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan deducir su imputación, a fin de que el juez lo valore y sentencie de ser el caso. No obstante, no se debe tomar como elemento definidor la confesión del procesado, ya que no se sabe a ciencia cierta si existieron o no presiones externas que le llevaron aceptar su grado de responsabilidad en un delito que incluso pudo no haber cometido.

De esta manera, se evidencia cómo el procedimiento abreviado tiene ciertos vacíos, los cuales, en la presente investigación, se pretenden demostrar mediante el análisis de las sentencias obtenidas en la Unidad Judicial Penal, con competencias en infracciones flagrantes, con sede en la parroquia Mariscal Sucre del cantón Quito; además de cómo en el procedimiento abreviado establecido en el Código Orgánico Integral Penal se viola la garantía de motivación de las sentencias, debido a que el procedimiento abreviado radica en la aceptación del procesado de manera expresa en la comisión del acto. Esto ocasiona que dentro de las sentencias no exista una adecuada motivación de las mismas, a tal punto que ni siquiera existe una relación lógica entre las pruebas y las categorías dogmáticas, sino que más bien todo gira en torno a la aceptación del hecho cometido por parte del procesado, distorsionando así la obligación de perseguir e investigar.

2. La motivación de las sentencias

Es pertinente iniciar con una estructura de análisis que parta de la definición de lo que es una sentencia, la misma que sirve para:

[...] denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna. Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.¹³

¹² Jorge Joaquín Touma Endara, “La aplicación del procedimiento abreviado en la Unidad de Flagrancia de Quito; eficacia judicial vs derecho a la no autoinculpación” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2014), 11, <<http://hdl.handle.net/10644/4077>>.

¹³ Eduardo Couture, *Fundamentos del derecho procesal* (Buenos Aires: Depalma, 1964), 114.

Dicho concepto permite entender que la sentencia, de por sí, es un acto jurisdiccional que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo generar reconocimiento de una situación, modificación de la misma, extinción o, en materia penal, incluso la privación de la libertad ambulatoria, y obviamente reparar el daño causado. Sin embargo, es pertinente tener en consideración que toda sentencia deberá ser motivada, tal es así que la misma Constitución del Ecuador, en su artículo 76, delimita de manera específica varios presupuestos que configuran el debido proceso, dentro de los cuales se encuentra que las decisiones deben estar debidamente motivadas, lo que implica, en palabras del maestro De la Rúa, que:

[...] la motivación, para ser lógica, debe responder a las referidas leyes que presiden el entendimiento humano. Deberá tener, por lo tanto, las siguientes características: debe ser coherente, es decir, constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, de contradicción y de tercero excluido. Para ello debe ser: a) congruente, en cuanto las afirmaciones, las deducciones y las conclusiones deben guardar adecuada correlación y concordancia entre ellas; b) no contradictoria, en el sentido de que no se empleen en el razonamiento juicios contrastantes entre sí, que al oponerse se anulan; c) inequívoca, de modo que los elementos del raciocinio no dejen lugar a dudas sobre su alcance y significado, y sobre las conclusiones que determinan. Todas estas exigencias, en realidad, vienen a reunirse, en la práctica, en la regla de no contradictoriedad que es la de más habitual aplicación.¹⁴

Es decir, la motivación es un principio constitucional, que tiene como razón de ser el demostrar o evidenciar que una sentencia es el resultado de un análisis lógico efectuado por el juez, que en palabras de la misma Corte Constitucional ecuatoriana:

[...] se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial.¹⁵

Debido a que la motivación, implica que esta debe ser clara al punto de que se evidencie el respeto, no solo a los principios y norma jurídica, sino también a la interrelación entre las diferentes pruebas que permitan tener certeza el momento de emitir dicha decisión, la cual, en palabras de Atienza, significaría que como aquella es necesaria

¹⁴ Fernando De la Rúa, *Teoría general del proceso* (Buenos Aires: Depalma, 1991), 146.

¹⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 180-14-SEP-CC, caso n.º 1585-13-EP”.

para explicar o mostrar las causas que influyan en el motivo de la decisión, aportando razones aceptables.¹⁶ Esta delimitación, en palabras de la Corte Constitucional Ecuatoriana, sería entendida como que:

[...] la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad: por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión, y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella.¹⁷

Lo mencionado da a entender que la motivación, bajo ningún concepto, puede ser entendida como aquella en la cual, simplemente, se realiza el anuncio de hechos, normas y su respectiva consolidación, ya que la misma debe cumplir con ciertas exigencias, que se pueden clasificar así:

- a) **Motivación expresa:** en esta motivación, el juez debe remitirse al caso, lo que le implica que debe consignar razones que le condujeron a tomar tal decisión, pudiendo hacer alusión ya sea a la jurisprudencia o la doctrina, siempre que sea pertinente al caso que está siendo analizado.¹⁸
- b) **Motivación clara:** implica que sea comprensible, sin dejar dudas, tal es así que debe ser expresada en lenguaje llano.¹⁹
- c) **Motivación completa:** es aquella que contiene los hechos y el derecho respecto de los hechos que llevaron a delimitar la solución del caso.²⁰
- d) **Motivación legítima:** se basa en la prueba introducida en el debate que respalda el principio de verdad real, inmediación, oralidad, publicidad y contradicción.²¹
- e) **Motivación lógica:** aquella que evidencia las reglas del entendimiento humano, a tal punto que el juez se ajusta a los principios.²²

Estas exigencias permiten, desde una visión de reconocimiento pleno de derechos, entender cómo la motivación se convierte en fundamento de la legitimidad de la actividad jurisdiccional,²³ a tal punto que la motivación sería —entendida como aquel razonamiento

¹⁶ Manuel Atienza, “La argumentación en materia de hechos: Comentario crítico a las tesis de Perfecto Andrés Ibáñez”, *Revista jueces para la democracia* (1994): 84.

¹⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 203-14-SEP-CC, caso n.º 0498-12-EP”.

¹⁸ De la Rúa, *Teoría general del proceso*, 151.

¹⁹ *Ibíd.*, 152.

²⁰ *Ibíd.*, 153.

²¹ *Ibíd.*

²² *Ibíd.*, 154.

²³ Luigi Ferrajoli, Norberto Bobbio y Perfecto Andrés Ibáñez, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, (Madrid: Trotta, 1995), 201.

realizado por parte del juez, que evita la arbitrariedad y emite un pronunciamiento justo que tutela derechos y devuelve la paz en la sociedad.

Tal es así que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se han incluido ciertos criterios que deben verificarse en una sentencia para entender que esta se encuentra debidamente motivada, como son:

- a) Razonabilidad: la cual implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas.
- b) Lógica: la cual exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso.
- c) Comprensibilidad: la cual determina que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general.²⁴

Lo cual evidencia que, sin lugar a dudas, dentro de todo ordenamiento jurídico es necesaria la motivación de las decisiones judiciales, ya que esta supone de por sí una solución adecuada que delimitara la existencia de una sentencia aparentemente justa, sin que implique que sea una decisión producto del azar. Esto se debe a que en toda sentencia judicial es necesario que se realice una separación entre la parte dispositiva y la parte motiva, en cuyo caso la sentencia recibirá la aprobación del observador en tanto haya acertado en la solución pero errado en la motivación. Esto se dice ya que como se ha observado en la practicidad, es usual que se confirmen sentencias en segunda instancia y en casación, pero por motivos ajenos a los expresados por el juzgado o tribunal de origen.²⁵

En definitiva, podría decirse que la motivación inmersa en las sentencias debe trascender el ámbito reducido de las partes, proceder a valorar de manera objetiva las pruebas presentadas y cumplir con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, ya que dichas sentencias serán puestas en la mira de todos para el escrutinio, examen y crítica, siendo pertinente, en tal sentido, que se proceda analizar cómo las sentencias en procedimiento abreviado no cumplirían con dichos parámetros, conforme se evidenciará en el capítulo segundo de la presente investigación, cuando se pone en la mira a las 76 sentencias de diversos delitos.

²⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 167-14-SEP-CC, caso n.º 1644-11-EP”.

²⁵ Edgardo Villamil Portilla, *Estructura de la sentencia judicial* (Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2005), 47.

3. El aparente efficientismo en la obtención de condenas como una afectación a la motivación de las sentencias

Previo abordar este aspecto, hay que tomar en consideración lo manifestado por Diego Zalamea León, cuando aborda lo referente a la naturaleza del litigio en la resolución del procedimiento abreviado, el mismo que indica aparentemente es conocido y entendido por su efectividad desde el punto de vista de la inmediatez de la pena.²⁶ Lo cual pone a pensar que si bien es cierto que los jueces tienen la labor de resolver de una manera rápida, oportuna, eficaz y sin dilaciones los procesos que conozcan —debido a que la finalidad del sistema de administración de justicia es brindar una verdadera justicia, en el procedimiento abreviado, conforme ya se ha manifestado—, existen posturas un tanto distantes y, dicho de alguna forma, extremas.

Se debe considerar que en la realidad existe un sin número de procesos penales que, en ciertos casos, no pueden tener una solución expedita, en la que es muy probable que el principal objetivo que se cumple gracias a la aplicación del procedimiento abreviado sea el de celeridad procesal;²⁷ la cual, aparentemente, beneficia al procesado, cuando este se encuentra privado de la libertad, ya que en esa circunstancia se hace imperiosa la necesidad de concluir lo antes posible con el proceso penal, mediante el beneficio de una disminución de rango punitivo que ofrece el procedimiento abreviado, con la obtención de una sentencia condenatoria en el menor tiempo posible, que aparentemente ayuda a disminuir gastos del sistema jurisdiccional.

Al ponerse a pensar cuál realmente es la eficacia del procedimiento abreviado, el mismo que debe tener cierto grado de certeza de los elementos que se han recabado, a fin de que permitan sentenciar a un procesado más allá de la aceptación del hecho cometido. Esto implica que los acusados resuelvan el conflicto por medio de la negociación, en la cual, por ser beneficiarios de una disminución de rango punitivo, quizá paguen con la renuncia de ciertas garantías constitucionales, lo que daría a pensar que el procedimiento abreviado descansa en el concepto de rentabilidad social, el mismo que tiene estrecha relación con el punto de vista económico y el ahorro de recursos dentro del sistema judicial e, incluso, con la obtención de penas aparentemente adecuadas.

²⁶ Diego Zalamea León, *Manual de litigación penal: Audiencias previas al juicio* (Quito: Defensoría Pública del Ecuador, 2012), 274.

²⁷ Santiago Vegezzi, “Juicio abreviado: Su recepción en el orden jurídico argentino”, en Maier y Bovino, *El procedimiento*, 362.

Lo lamentable, por así llamarse, de este procedimiento es la aceptación y aplicación debido a las implicaciones en cuanto a vulneraciones constitucionales evidentes que trae consigo el mismo, como el debido proceso que se ve reflejado en la ruptura de la garantía de motivación, ya que con la aceptación del hecho no hace falta continuar con la investigación como tal, pues aparentemente se tiene una verdad y el juez procede adecuar su razonamiento lógico a dicha aceptación para emitir la sentencia condenatoria.

Para lo cual es necesario, en tal sentido, que se delimite porque se ha dicho que el procedimiento abreviado se considera como aquel procedimiento que busca generar eficientismo, el cual debe ser analizado si es medido en la agilidad procesal o si también es medido como la manera más adecuada en la cual se sentenció con base en todos los elementos necesarios para deducir una imputación y se garantizó los derechos de cada uno de los procesados.

Ya que los derechos del procesado, dentro del llamado eficientismo, también deben ser garantizados dentro de un modelo de justicia eficientista, que aparentemente se observa según la descripción del procedimiento abreviado en Ecuador, lo único que este estaría garantizando es una flexibilización de las garantías donde el único beneficiario, por así decirlo, sería el sistema de administración de justicia, ya que obtendría sentencias condenatorias en el menor tiempo posible, lo cual indiscutiblemente implica una reducción de gastos económicos.

Ahora bien, el cuestionamiento que surge es sí: ¿en el procedimiento abreviado se está garantizando el cumplimiento de la motivación de las sentencias? Cuestionamiento que demuestra que el procedimiento abreviado no estaría garantizando el derecho a la defensa como uno los derechos básicos del debido proceso, ni el de aplicabilidad irrestricta del principio de carga de la prueba, que en un sistema penal de tendencia acusatoria, es fiscalía como impulsor de la acción penal.²⁸

Corroborando que esto evita el juicio oral por la renuncia que realiza el procesado de acogerse a este procedimiento y, mediante el cual, recibe una disminución punitiva para, posteriormente, analizar los elementos y establecer la culpabilidad del procesado. Por lo tanto, deben presentarse por parte del titular de la acción penal pública los elementos probatorios que sirven para juzgar; sin embargo, en la mayoría de los casos se puede apreciar que la motivación de la sentencia gira en torno a la aceptación del hecho

²⁸ Nicolás Guzmán, “La verdad y el procedimiento penal abreviado”, en *El procedimiento abreviado*, coord. Julio Maier y Alberto Bovino (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2005), 288.

cometido, con la enunciación doctrinaria de cada una de las categorías dogmáticas del tipo penal, sin una correcta interrelación de las mismas con los hechos suscitados, ni con las pruebas presentadas por parte de Fiscalía. Esto ocasiona que la certeza del juzgamiento, por así decirlo, radica en la aceptación del hecho cometido por el procesado, independientemente del análisis de los cuales partieron los motivos para que este decida someterse a este procedimiento y aceptar la responsabilidad.

Otro cuestionamiento que salta a la vista y que demuestra que el eficientismo está en dirección a una relación costo-beneficio de la administración de justicia, es el carácter económico que implica el sometimiento de un procedimiento abreviado, toda vez que se reducen costos de investigación. Como se ha dicho, se reducen pagos de horas de funcionarios intervinientes en el proceso y finalmente se obtienen sentencias condenatorias que no cumplen con la garantía de motivación, conforme se ha dicho y se demostrará en el capítulo segundo de la presente investigación.

4. El procedimiento abreviado como una expresión de falta de garantismo

Previo analizar este subtema, es necesario partir de la conceptualización de lo que es el garantismo; en palabras de Marina Gascón: “La teoría general del garantismo arranca de la idea presente ya en Locke y en Montesquieu, de que del poder hay que esperar siempre un potencial abuso que es preciso neutralizar haciendo del derecho un sistema de garantías, de límites y vínculos al poder para la tutela de los derechos”.²⁹

Entendiéndose así que el garantismo es consciente de lo peligroso que resulta el empleo del derecho penal; por ende, este busca que las relaciones de aplicación de la norma penal se las realice con ciertos límites, entendidos como el respeto a los derechos y garantías, concepto que, en palabras de Antonio Pérez Luño, se entendería como si el garantismo fuera un “conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.³⁰

Esto se da al asumir que el garantismo estimula la aplicación de un derecho penal restringido a lo mínimo necesario, que busca la tutela de derechos de los ciudadanos,

²⁹ Marina Gascón, *Garantismo: Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli* (Madrid: Trotta, 2005), 4.

³⁰ Antonio Enrique Pérez Luño, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución* (Madrid: Tecnos, 1995), 29.

concepto que Ramiro Ávila Santamaría menciona cuando se refiere a que en “un sistema garantista se prefiere beneficiar a los culpables porque es mucho más grave encerrar a un inocente que tener a un culpable libre”.³¹ Lo cual da a entender que el garantismo se corresponde con la noción de un derecho penal mínimo, donde se respetan los principios de estricta legalidad, taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad, así como también los principios de contradicción, presunción de inocencia, carga de la prueba, oralidad, publicidad, e independencia.³² Debe notarse que estas garantías tienen por objetivo la averiguación de la verdad.

Así, el garantismo se constituye dentro del derecho penal como aquel que protege y tutela la defensa de los derechos de cada uno de los individuos que se encuentran inmersos en un proceso penal, ya que el garantismo “busca la aplicación mínima y excepcional del sistema penal, mediante la aplicación de frenos que son los derechos y las garantías”.³³ Más aún cuando en Ecuador, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, inspira a la construcción de mecanismos que tengan como fundamento y fin la tutela de las libertades del individuo, frente a las variadas formas del ejercicio arbitrario del poder. Es por ello que surge el cuestionamiento de cómo el procedimiento abreviado afecta al reconocimiento pleno del garantismo y se constituye más bien como un mecanismo de aplicabilidad punitiva, que obtiene sentencias condenatorias en el menor tiempo posible y con el desmedro de la inaplicabilidad de un sin número de derechos.

Este tiene una razón de ser, ya que como máxima expresión del garantismo podría decirse que constituye el respeto a la supremacía de la norma constitucional, en la cual se da el reconocimiento y protección de un sin número de derechos. Por si fuera poco, incluso se genera una ruptura del bloque de constitucionalidad para proteger derechos, mediante la aplicación del principio de convencionalidad que, como es sabido, supone la aplicación del derecho supranacional al derecho interno de cada país en el marco de un tratado.

Así se busca que los responsables garanticen los derechos humanos y apliquen el control de convencionalidad para evitar la vulneración de los derechos previstos en los ordenamientos internacionales, que son inherentes a cada individuo, incluso por sobre preceptos legales contemplados en normas internas.

³¹ Ramiro Ávila Santamaría, *El Código Integral Penal (COIP) y su potencial aplicación garantista* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 2015), 18.

³² Ferrajoli, Bobbio e Ibáñez, *Derecho y razón*, 96-7.

³³ Ávila Santamaría, *El Código Integral Penal*, 19.

En ese orden de ideas, es preciso pensar si en el procedimiento abreviado se estaría reconociendo este sistema garantista, toda vez que este procedimiento es contextualizado como aquel que está dirigido a filtrar el sistema procesal penal, en el sentido de que aquellas causas por delitos bagatelarios sean resueltos mediante la aplicación de dicho procedimiento abreviado. Esto ya que como se trata de un procedimiento al que se somete las causas, por así decirlo, menores, se delimita una tramitación ágil y breve, donde la Fiscalía es el único que asume la acusación y la víctima no tiene posibilidad de llevar a juicio, bajo ningún concepto sin el apoyo del fiscal, convirtiéndose así de esta manera el agente fiscal en un negociador de la pena si él procesado acepta la comisión del hecho ilícito.³⁴

Este contexto obliga a pensar cómo los abogados y agentes fiscales negocian la aplicabilidad del procedimiento abreviado, así como la disminución punitiva; y en consecuencia, de acuerdo al momento en que se propone el procedimiento abreviado, el procesado acepta los hechos en el acto, sin importar que en ciertas ocasiones el fiscal no tenga demasiados elementos o evidencias, en contra del imputado, por lo que sus exigencias punitivas no pueden ser muy elevadas, entonces, el imputado puede obtener ventajas. Contrario sensu, si se acepta el hecho recién en la audiencia preliminar, lo más probable es que el fiscal tenga bastantes elementos o evidencias contra el mismo, por lo que obviamente sus pretensiones punitivas pueden ser mayores.³⁵

Lo que nos lleva a pensar en la efectividad de dicha aceptación del hecho cometido, ya que en la práctica se ha visto que, en ocasiones, por más que el hombre sea culpable y por más arrepentido que esté, incluso pese a las evidencias que se levanten contra él, su instinto de conservación y libertad es más fuerte, por lo que siempre niega su participación en el hecho que se le atribuye, inventando incluso con la ayuda de su propio abogado historias para salvarse de la condena.³⁶

Por estas razones, no puede tenerse por cierta cualquier aceptación del hecho cometido por parte del procesado, ya que puede encerrar incluso una trampa que no permita revelar la verdad y, por ende, deje en la impunidad a ciertos individuos. Por ejemplo, en el caso que una persona se confiese como único autor de un crimen, que por las evidencias materiales fue perpetrado por cuatro individuos, el momento de dicha

³⁴ Juan Marcelino González y José Sebastián Cornejo Aguiar, *Evolución normativa en materia penal y procesal penal en varias legislaciones* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2018), 197.

³⁵ *Ibíd.*, 198.

³⁶ *Ibíd.*, 199.

aceptación de por sí, está beneficiando a una banda delictiva, independientemente incluso de la existencia ya sea de presiones externas a ese individuo realizadas por sus mismos compañeros que pudieron llevar a dicha aceptación.³⁷

Otro de los factores que pueden incidir el momento de la aceptación del acto ilícito son los sentimientos, que pueden hacer que una persona se autoincrimine en un delito que nunca cometió. Tal es el caso de un padre que se confiesa autor de un crimen cometido por su hijo para proteger a este,³⁸ lo que evidencia que sin el respeto a las garantías del debido proceso, ni la obtención de pruebas fehacientes que comprueben la materialidad y responsabilidad de la infracción, el procedimiento abreviado constituye un proceso de corte punitivista más que garantista, que genera como efecto colateral la vulneración incluso de la garantía de motivación, toda vez que las sentencias dirigen su línea argumentativa de manera exclusiva a la aceptación del hecho cometido por parte del procesado, tomando incluso dicha aceptación como prueba madre para la emisión de la sentencia condenatoria.

Se debe destacar adicionalmente que para la aplicación del procedimiento abreviado, no existe más formalidad que la determinación de los delitos que cumplan con el rango de pena de diez años. Por otro lado, que se dé el reconocimiento del hecho por parte del imputado con asistencia profesional de su abogado, debiendo reiterarse que como la aplicación del procedimiento abreviado se inicia siempre con un acuerdo con el fiscal, específicamente respecto a la pena que este solicita al juez, produce la configuración de un sistema totalmente negocial, sin importar en ciertas ocasiones el respeto al debido proceso, la afectación a la garantía de motivación, que se está ocasionando con la aplicación del procedimiento abreviado, el cual se disfraza como un procedimiento atractivo que permite una disminución punitiva y una resolución en el menor tiempo posible, que en términos generales solo favorece a la administración de justicia y no al procesado.

Esto es una de las principales críticas de dicho procedimiento, que es aquel que no busca la verdad para dictar una sentencia condenatoria, sino que se conforma con una admisión de un hecho consentido por un procesado, dejando de lado la obligación de hallar la verdad que requiere el proceso penal.

³⁷ *Ibíd.*, 201.

³⁸ *Ibíd.*

5. La afectación a la presunción de inocencia en la emisión de las sentencias en el procedimiento abreviado

Previo al análisis de este cuestionamiento, se partirá de lo manifestado en el año de 1764, cuando César Beccaria publicó su libro *De los delitos y de las penas*, en el que recogió todo lo que pensaba sobre tan delicado tema, resaltando en una “parte en su libro una visión muy crítica del proceso de tipo inquisitivo, dentro del cual el imputado es tratado como culpable de tal manera, que, si quiere eludir la condena, se verá en la necesidad de probar su inocencia”.³⁹ Lo cual lleva a pensar que el libro de Beccaria causó un profundo impacto debido a que sus planteamientos ejercieron influencia, incluso en Voltaire, cuando ve en el tormento y en la prisión provisional las dos más importantes manifestaciones del fenómeno, que consiste en tratar al inculcado como si ya se hubiera declarado su culpabilidad.⁴⁰

Esto genera una discusión respecto de la importancia de la presunción de inocencia, cuyo origen, podría decirse, se encuentra en la Revolución francesa de 1879, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, por cuanto en ella se consagra por primera vez la presunción de inocencia como una garantía procesal para todos aquellos inculcados de hechos delictuosos.⁴¹ *Presunción de inocencia* proviene de la raíz etimológica de la acepción *presunción*, del latín *praesumptio-ónis*, que quiere decir “idea anterior a toda experiencia”; del mismo modo, *inocencia*, del latín *innocens-entis*, indica la calidad del alma de quien no ha cometido pecado.⁴²

Esto nos permite entender que el principio de inocencia constituye la máxima garantía a favor del imputado, siendo uno de los pilares del proceso penal, que permite a toda persona conservar el estado de no autor, coautor o partícipe, en tanto no se expida una sentencia condenatoria, a fin de garantizar lo contemplado en el artículo 14, numeral 2, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que manifiesta: “Toda persona acusada de

³⁹ Jaime Vega Torres, *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal* (Madrid: Editorial La Ley, 1993), 15.

⁴⁰ Giovanni Carmignani, *Elementos de derecho criminal* (Bogotá: Temis, 1979), 15.

⁴¹ Miguel Ángel Montañés Pardo, *La presunción de inocencia: Análisis doctrinal y jurisprudencial* (Pamplona: Editorial Aranzadi, 1999), 12-8.

⁴² Germán Martínez Cisneros, “La presunción de inocencia: De la Declaración Universal de los Derechos Humanos al sistema mexicano de justicia penal”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, accedido 19 de julio de 2017, 227-8, <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/32234/29229>>.

un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.⁴³

En concordancia con el artículo 11, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que al respecto de la presunción de inocencia señala que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.⁴⁴

Todos estos instrumentos internacionales coinciden en la protección de la presunción de inocencia, que se encuentra inherente en la persona por el solo hecho de serlo, tanto así que dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno también se lo ha reconocido en el artículo 76, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, de la siguiente manera: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.⁴⁵ En concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal que menciona: “Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario”.⁴⁶

Es decir, la presunción de inocencia consiste en que mientras no sea declarado culpable por sentencia firme, todo individuo es inocente del delito que se le está imputando, concepto que para Suárez Sánchez, citando Alfredo Vélez Mariconde, se lo entiende de la siguiente manera:

el mismo principio de inocencia exige que, para condenar al acusado, el juez adquiera la convicción de su culpabilidad, de modo que en caso de duda debe absolverlo; para llegar a esta solución no es necesario que esté convencido de su inocencia.⁴⁷

Ahora bien, una vez que se ha contextualizado lo que implica la presunción de inocencia es pertinente que formular la siguiente interrogante: ¿la presunción de inocencia está siendo vulnerada o no dentro del procedimiento abreviado el momento de

⁴³ Diario Oficial de la Federación 1981, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, *Diario Oficial de la Federación*, 22 de junio de 1981.

⁴⁴ ONU Asamblea General de 1948. “Declaración universal de los derechos humanos”, 10 de diciembre, A/RES/217.

⁴⁵ Ecuador Asamblea Nacional, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

⁴⁶ Ecuador Asamblea Nacional, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

⁴⁷ Alberto Suárez Sánchez, *El debido proceso penal* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001), 12.

la emisión de las sentencias? Para responder dicha interrogante es preciso indicar que la misma se formula a razón de que, como se ha explicado anteriormente, dentro del procedimiento abreviado existiría una afectación a la garantía de motivación. Conforme se observará a detalle en el capítulo segundo, será latente cómo se sentencia frente a la inexistencia en ciertos casos de pruebas en contrario; no obstante, y aquí está la dificultad, de que solo puede destruirse la presunción de inocencia con una o varias pruebas susceptibles de ser calificadas como suficientes de cargo.

Poniendo a debate si durante el desarrollo del procedimiento abreviado en ciertas ocasiones se toma como base exclusivamente la aceptación del hecho cometido por parte del procesado, sin realizar un análisis adecuado respecto a las pruebas obtenidas. Que permitan demostrar que efectivamente dicha aceptación se adecua a la realidad y por ende se destruye la presunción de inocencia de una manera efectiva.

De esto se desprende que la presunción de inocencia del imputado abarca todo el proceso, de tal manera que no podrá presentárselo como culpable mientras no exista sentencia que así lo declare. A estos efectos cabe destacar que la imputación es trascendental debido a que contra una persona deberá ser efectuada de una forma objetiva, en razón de que una consecuencia del estado de inocencia consiste en la duda razonable sobre la suerte procesal del imputado. Tal es así que incluso se debe contar con la interpretación más favorable, debido a que si uno vincula la obligación que tiene el juez de averiguar la verdad con el estado jurídico de inocencia, advierte claramente que si el órgano jurisdiccional no acredita el delito que se le persigue al imputado, el estado jurídico de inocencia permanece inalterablemente y, por ende, corresponde la ratificatoria del mismo.

Sin embargo, en el procedimiento abreviado, al no existir una motivación adecuada que interrelacione las pruebas, hechos, norma jurídica con la teoría del delito, es obvio que está generando una afectación a la presunción de inocencia toda vez que la misma está siendo dilucidada por una sentencia inmotivada.

Capítulo segundo

Afectaciones al debido proceso que inciden en la garantía de motivación en el procedimiento abreviado

1. La afectación al debido proceso penal con incidencia en la motivación de las sentencias en el procedimiento abreviado

Como se ha manifestado, podría decirse que una de las ideas principales del procedimiento abreviado es lograr sentencias en un lapso razonable, con fuerte ahorro de recursos, pero con una particularidad: la legislación ecuatoriana se encuentra dirigida exclusivamente para delitos considerados como leves, ya que estos no superan los diez años; es decir, se trata de acordar un punto entre el mínimo y menos un tercio de la escala penal para el acusado, que acepte someterse a dicho procedimiento.

En ese orden de ideas podría parecer que el procedimiento abreviado resulta una buena opción, no obstante, es necesario realizar ciertas precisiones, tales como que el procedimiento abreviado tiene reminiscencias de la *plea bargaining* americana, que se basa de:

[...] una verdadera negociación de la acción penal, mediante la cual el fiscal puede concertar con el imputado condiciones más favorables para este último, siempre a cambio de su confesión, lo que se expresa finalmente en la imposición de una pena menor a la que correspondería.⁴⁸

Lo cual pone a analizar si el debido proceso se está respetando con el cumplimiento de todos sus preceptos, debiendo recordar que, como es de conocimiento, el debido proceso es:

[...] un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos.⁴⁹

Esto implica que se analice si en este procedimiento abreviado por su propia naturaleza se está garantizando o no el debido proceso, debiendo recordar que la expresión “la garantía del debido proceso es el continente y las reglas (derechos o facultades

⁴⁸ Alfredo Bovino, *Simplificación del procedimiento y juicio abreviado* (Córdoba: Colegio de Abogados de Córdoba, 1995), 591.

⁴⁹ Arturo Hoyos, *El debido proceso* (Bogotá: Temis, 1998), 54.

procesales), son los contenidos que confieren entidad o existencia de aquélla”.⁵⁰ Ergo, vale reiterar que el operador del derecho, principalmente, en la naturaleza procesal penal siempre debe garantizar que prevalezca el respeto a la dignidad humana, velando por el respeto al principio de inocencia del imputado, de tal manera que ninguna autoridad podrá presentarlo como culpable mientras no exista sentencia que así lo declare.

Lo dicho, en el Estado de derechos y justicia como el Ecuador, se ve reflejado en el reconocimiento de diversas garantías procesales que constituyen exigencia para las autoridades que vigilen su cumplimiento, permitiendo así garantizar el funcionamiento adecuado del ordenamiento jurídico, debido a que el proceso es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan para un fin, el cual es garantizar la tutela de los derechos tanto de la víctima como del procesado. A estos efectos, podría decirse que la información sobre imputaciones alzadas contra una persona deberá ser efectuada de una forma objetiva, y no solo con la simple aceptación por parte del procesado del cometimiento del hecho delictivo, como es el caso del procedimiento abreviado.

Lo único que se estaría logrando con este procedimiento abreviado es la obtención de sentencias condenatorias en el menor tiempo posible, sin entender en contexto lo que implica la privación de la libertad; en palabras de Vincenzo Manzini: “Es el estado de privación de la libertad personal en que a los fines del proceso penal viene a encontrarse él imputado, a consecuencia de la ejecución de un mandato o de una orden de arresto o de captura o de la legitimación del arresto sin mandato, o de la convalidación de la detención o de la constitución en cárcel”.⁵¹

Mediante acto judicial se priva de la libertad a una persona, condición que trae consigo una consecuente suspensión o restricción de derechos como los de libertad física y tránsito que, en palabras de Gustavo Arocena, constituye la ejecución de la pena privativa de libertad como un instrumento que de alguna manera logra restablecer en el condenado el respeto por las normas penales fundamentales que él ha inobservado dentro de una sociedad.⁵² No obstante, respecto al debido proceso es necesario destacar que con el procedimiento abreviado se cuestionan ciertos aspectos específicos como:

⁵⁰ Alberto Binder, *Introducción al derecho procesal penal* (Buenos Aires: Ad-Hoc, 2001), 15.

⁵¹ Vincenzo Manzini, *Tratado de derecho procesal penal* (Buenos Aires: Editorial el Foro Argentina, 1996), 629.

⁵² Gustavo Arocena, *La ejecución penitenciaria en el ordenamiento jurídico argentino: Principios básicos en teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones* (Buenos Aires: Editorial B de F, 2010), 121.

1.1. ¿En el procedimiento abreviado se cuenta con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y cómo estos inciden en la garantía de motivación de la sentencia?

El derecho a la defensa es un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad de precautelar los intereses y derechos de la persona en juicio y ante las autoridades, que ha sido reconocido incluso por la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en concordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁵³ y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica de 1969. Este último, en su artículo 8, literal c, establece la concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, en sintonía con el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1998, que en su artículo 6, numeral 3, literal b, reconoce el derecho a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa.

Esto evidencia que el derecho a la defensa garantiza que, en este caso, el procesado esté siempre en condiciones de defender su posición procesal, por así decirlo, en la cual el defensor tiene un rol fundamental que consiste en la correcta o incorrecta actitud procesal, en relación con la utilización ya sea de indicios, cargas procesales o aplicación y conocimiento jurídico. No obstante, podría decirse que los elementos trascendentales del derecho de defensa para el acusado son la posibilidad de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la misma, ya que la defensa es de carácter esencial, cuando el imputado tiene derecho a intervenir en el proceso, formulando sus alegaciones y pruebas, lo cual en el procedimiento abreviado no es posible, por así decirlo.

De esto surge el cuestionamiento de si durante el procedimiento abreviado se tiene derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa, tomando en consideración que es evidente que no se cuenta con estos, mucho menos si quiera en algunos casos para deducir una imputación, ya que en el menor tiempo posible es sumamente complicado obtener los elementos necesarios que permitan deducir un imputación sumamente sólida. Julio B. J. Maier, citando a Vélez Mariconde, manifiesta que: “En primer lugar, para que alguien pueda defenderse es imprescindible que exista algo de que defenderse: esto es, algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico, exigencia que en materia procesal penal se conoce como imputación”.⁵⁴

⁵³ Diario Oficial, “Pacto Internacional”.

⁵⁴ Julio B. J. Maier, *Derecho procesal penal* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004), 1:553.

Ergo, estaría dando a entender que en el procedimiento abreviado no se está ejecutando una defensa técnica cada vez que para que se considere como una defensa técnica, debe existir un presupuesto de la función técnico-jurídica de defensa, con la finalidad de promover la garantía de sus derechos,⁵⁵ ya que solo así se hace efectiva la garantía de la defensa en el proceso penal. Lo que permite reflexionar cómo dicho incumplimiento afecta colateralmente el momento de la realización de la motivación de la sentencia emitida por parte del juzgador, el mismo que, efectivamente, en el procedimiento abreviado debe considerar que la persona tiene derecho a defenderse de cualquier forma, de la existencia de una persecución penal en su contra, toda vez que la base del procedimiento abreviado gira en torno a la aceptación por parte del procesado del hecho cometido.

Sin embargo, el juzgador se va encontrar con un presupuesto planteado por el maestro Ferrajoli, cuando refiere: “ a la vinculación de las garantías penales al subordinar la pena a los presupuestos sustanciales del delito ya sea lesión, acción y culpabilidad, que serán efectivas en la medida en que estos sean objeto de un juicio en el que resulten asegurada al máximo la imparcialidad, la veracidad y el control. Esto mientras que se evidencie, de igual manera, la correlación, dado que las garantías penales pueden, a su vez, considerarse necesarias para garantizar juicios que no sean arbitrarios, es decir, tanto las garantías penales como las procesales valen no solo por sí mismas, sino también unas y otras como garantía recíproca de efectividad”.⁵⁶

Encontrándose bajo el cuestionamiento interno de si dentro del procedimiento abreviado que está conociendo se ha garantizado el cumplimiento no solo de las garantías sustanciales sino también de las procedimentales, lo que necesariamente —y conforme a lo ya manifestado por el maestro Ferrajoli— constituye la correlación funcional entre ambas garantías debe destacar que la finalidad dentro del proceso penal siempre va a ser la de la prevalencia del principio de inocencia, al menos hasta la incorporación del procedimiento abreviado, por así decirlo. Esto se debe a que en dicho proceso se da un fenómeno que se puede denominar como el de la renunciabilidad o negociabilidad de la aceptación de los hechos cometidos.

Esto implica de manera directa que una persona acepte su culpabilidad, la misma que será impuesta por el juzgador como consecuencia de la realización de un juicio, que

⁵⁵ Álex Carocca Pérez, *Garantía constitucional de la defensa procesal* (Barcelona: Bosch, 1998), 492.

⁵⁶ Ferrajoli, Bobbio e Ibáñez, *Derecho y razón*, 537.

en su mayoría girará en razón de dicha aceptación. Del mismo modo, lo que ocasiona el procesado con la aceptación del hecho es una renuncia implícita al conocimiento de la realidad de la verdad, misma que se construye con base en la presentación de un sinnúmero de pruebas que delimiten el nexo causal existente entre las pruebas y el individuo que cometió la infracción.

Lo mencionado desplaza sobremanera la necesidad de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, toda vez que se ejercitara una defensa totalmente pasiva, por no decir nula, que simplemente consistirá en explicarle al procesado los efectos jurídicos de la aceptación del procedimiento abreviado. Este tiene su fundamento en la aceptación del hecho que hace el procesado en forma libre y sin presión alguna, lo cual le brinda la oportunidad de que la Fiscalía solicite al juez la imposición de una pena reducida para el delito imputable. Con este procedimiento, el procesado evita someterse a un juicio ordinario, en el cual se le puede aplicar la pena máxima y, de antemano, tiene la certeza de que la pena que se le va aplicar será menor.

Sin lugar a dudas, esto evidencia cuál es el tipo defensa que se desarrollara en el procedimiento abreviado y cómo la falta de dicha defensa —que no pone en evidencia la existencia ya sea de posibles nulidades o violaciones de carácter procedimental o de derechos al juzgador— incide en la motivación de la sentencia, toda vez que la misma no tiene dichos elementos para poder analizarlos, siendo, en tal sentido, la pasividad de la defensa una evidente afectación a la motivación. Lo mencionado se da puesto que frente a la aceptación del sometimiento a procedimiento abreviado, en el cual ni siquiera los abogados refieren alegaciones respecto al debido proceso, independientemente del delito que se encuentra siendo perseguido, deja un margen totalmente discrecional al juzgador para referir si existieron o no posibles violaciones o vicios procesales que nunca fueron alegados por la defensa.

Conforme se podrá observar en el siguiente cuadro, en el cual se analizó 76 sentencias de procedimiento abreviado en el periodo comprendido de septiembre de 2017 a septiembre de 2018, se obtuvo como resultado que en cada uno de los procesos el único accionar de los abogados de los procesados es la solicitud del sometimiento a procedimiento abreviado, sin realizar objeción alguna respecto a las garantías del procedimiento dentro de la fase de evaluación y análisis de vicios de procedimiento, procedibilidad y prejudicialidad, lo cual da por sentado que ni siquiera interesa previo a la aceptación del hecho verificar si el procedimiento está siendo sustanciado de manera

adecuada y demuestra como en lo posterior dichos parámetros generan afectaciones en la garantía de motivación.

Cuadro 1
Listado de sentencias procedimiento abreviado, año 2017-2018

	N.º proceso	Tipo penal
	Septiembre 2017	
1	17294-2017-00591	189 robo, inc. 2
2	17294-2017-00818	264 envasado, comercialización o distribución ilegal uso de productos derivados de hidrocarburos, inc. final
	Octubre 2017	
3	17294-2017-00414	189 robo, inc. 1
4	17282-2017-01988	212 suplantación de identidad
	Diciembre 2017	
5	17282-2017-04832	189 robo, inc. 1
6	17282-2017-04810	282 incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, inc. 1
7	17282-2017-03868	220 tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, núm. 1, lit. c
8	17282-2017-02681	370 asociación ilícita
9	17282-2017-02681	370 asociación ilícita
	Enero 2018	
10	17282-2017-04254	282 incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, inc. 1
11	17282-2017-03868	220 tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, núm. 1, lit. c
12	17294-2016-03847	202 receptación, inc. 1
13	17282-2017-03982	220 tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, núm. 1, lit. c
14	17294-2017-00543	196 hurto, inc. 1
15	17282-2018-00340	189 robo, inc. 1
16	17282-2018-00332	189 robo, inc. 1
17	17282-2018-00328	189 robo, inc. 1
	Febrero de 2018	
18	17282-2017-04482	186 estafa, inc. 1
19	17282-2017-04458	220 tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, inc.4, lit. c
20	17282-2017-03849	220 tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, núm. 1, lit. b
21	17282-2018-00429	283 ataque o resistencia
22	17282-2018-00425	189 robo, inc. 1
23	17282-2018-00424	189 robo, inc. 1
24	17282-2017-03573	369 delincuencia organizada, inc. 1
25	17282-2018-00400	189 robo, inc. 1
26	17282-2018-00347	220 tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, núm. 1, lit. c
	Marzo de 2018	
27	17282-2018-01097	220 tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, núm. 1, lit. c
28	17282-2018-01078	282 incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, inc. 1
29	17282-2018-00347	220 tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, núm. 1, lit. c
30	17282-2017-04745	152 lesiones, núm. 3
31	17294-2017-01303	144 homicidio

32	17282-2017-03903	220 tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, núm. 1, lit. c
33	17282-2017-04492	189 robo, inc. 1
34	17282-2017-04464	189 robo, inc. 1
Abril de 2018		
35	17282-2017-04754	328 falsificación y uso de documento falso, inc. 3
36	17282-2017-04267	189 robo, inc. 1
37	17282-2017-04758	196 hurto, inc. 1
38	17282-2017-04748	220 tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, núm. 1, lit. c
39	17282-2017-04786	145 homicidio culposo, inc. 1
40	17282-2018-00805	220 tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, núm. 1, lit. c
41	17282-2017-04535	189 robo, inc. 3
42	17282-2017-04533	282 incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, inc. 1
43	17282-2018-00432	189 robo, inc. 1
44	17282-2017-04273	189 robo, inc. 1
45	17282-2017-04366	370 asociación ilícita
Mayo de 2018		
46	17282-2018-00918	282 incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, inc. 1
47	17282-2017-04748	220 tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, núm. 1, lit. c
48	17282-2018-00332	189 robo, inc. 1
49	17282-2017-04267	189 robo, inc. 1
50	17282-2017-04758	196 hurto, inc. 1
51	17282-2018-00860	189 robo, inc. 1
52	17282-2017-04537	282 incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, inc. 1
53	17282-2018-00631	189 robo, inc. 1
54	17282-2018-00429	283 ataque o resistencia
Junio de 2018		
55	17282-2018-01078	282 incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, inc. 1
56	17282-2017-03566	220 tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, núm. 1, lit. c
57	17282-2018-01008	220 tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, núm. 1, lit. c
58	17282-2018-00896	370 asociación ilícita
59	17282-2018-01155	220 tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, inc.4, lit. c
60	17294-2017-01388	278 peculado
61	17282-2018-00194	189 robo, inc. 1
62	17282-2018-00452	220 tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, núm. 1, lit. c
Julio de 2018		
63	17282-2018-01399	189 robo, inc. 1
64	17282-2018-00635	220 tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, inc.4, lit. c
65	17282-2017-04520	220 tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, núm. 1, lit. c
66	17294-2018-00120	196 hurto, inc. 1

67	17282-2018-01458	220 tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, inc.4, lit. c
68	17282-2018-00908	220 tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, inc.4, lit. c
Agosto de 2018		
69	17282-2018-01108	189 robo, inc. 1
70	17282-2018-01607	189 robo, inc. 1
71	17282-2018-00882	189 robo, inc. 1
72	17282-2017-03893	220 tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, inc.4, lit. c
73	17282-2018-01157	189 robo, inc. 1
Septiembre 2018		
74	17282-2018-01318	220 tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, inc.4, lit. c
75	17282-2018-01594	220 tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, inc. 4, lit. c
76	17282-2017-04102	186 estafa, inc. 3

Fuente: Consejo de la Judicatura (2017-2018). Elaboración propia.

1.2. ¿Cómo incide la motivación de las sentencias dentro del procedimiento abreviado respecto a la presunción de inocencia?

Es preciso partir del tratamiento de la no autoincriminación, previo a topar lo relativo a la afectación de la presunción de inocencia por la emisión de una sentencia inmotivada dentro del procedimiento abreviado, toda vez que podría generarse posibles confusiones, ya que el no autoincriminarse no siempre existió como una garantía. Tal es así que en cierto momento histórico se consideraba que el individuo procesado tenía la obligación de ayudar en la investigación, hasta el extremo de exigírsele declarar en contra suya,⁵⁷ lo cual implica, en palabras de Vázquez Sotelo, que:

[...] la no autoincriminación no ha aparecido de la noche a la mañana, sino es a consecuencia de una serie de factores y procesos que van originariamente desde aquellas instituciones procesales destinadas a lograr la confesión del reo siendo altamente lesivas como la prisión del reo, la indagatoria, la confesión del reo con cargos y reconvenciones, el tormento; todas estas claramente de corte inquisitivo puesto que el objetivo era la obligación por parte del procesado de decir la verdad.⁵⁸

Esto da lugar incluso a que el aforismo “*nemo tenetur edere contra se*” se convierta en una consecuencia que enuncia la falta de obligación por parte del inculpado de declarar contra sí mismo.

⁵⁷ Jacobo López Barja, *Tratado de derecho procesal penal* (Navarra: Editorial Aranzadi S. A., 2004), 521.

⁵⁸ José Luis Vázquez Sotelo, *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal* (Barcelona: Bosch, 1984), 11-2.

Este concepto refleja que, efectivamente, el no autoincriminarse está prohibido, pero esto deviene de una presión externa que lo obligue hacerlo, el mismo que en el derecho británico se puede materializar en el caso del político John Lilburne, a quien se le buscó sancionar por la impresión y distribución de libros y folletos que, para los obispos que lo procesaron, constituía sedición. Se destaca que el procedimiento judicial exigía juramento a los procesados, lo cual implicó que al no aceptar dicho hecho por parte de John Lilburne, es decir, al no declarar en su contra, fue condenado a ser azotado,⁵⁹ lo que demuestra que, en principio, la garantía de no autoincriminación era totalmente inaplicable.

No obstante, cabe destacar que en Estados Unidos se tiene una visión totalmente diferente respecto a la no autoincriminación, pues la V enmienda de su Constitución indica que nadie será compelido a declarar contra sí mismo en ningún juicio criminal. La referida enmienda tuvo un avance a partir del caso *Miranda contra Arizona*, en el que el señor Miranda confesó la comisión del delito antes del juicio ausente de abogado, sin que se le informara que no estaba obligado a hacerlo. El fallo sirvió para fundamentar la regla de exclusión de la prueba ilícita en casos en los que sospechosos confesaron la comisión de crímenes sin estar asistidos de un abogado.⁶⁰ Así, se puede entender que la no autoincriminación, materializada como la figura de confesión, ha sido definida por esencia como el “testimonio que presta el imputado de un hecho contrario a su interés”⁶¹ o como “la declaración del acusado donde narra o reconoce ser el autor o partícipe de unos hechos que la ley penal describe como delito”.⁶²

Es decir, se entendería que el procedimiento abreviado, al basarse en la aceptación del hecho cometido por parte del procesado, y en el que medie una sentencia inmotivada, tomando como base la confesión realizada por el procesado en la cual indica la realización del hecho punible, genera la ruptura del principio de presunción de inocencia, más no directamente el de no autoincriminación, toda vez que por generarse una aceptación que sirve de base para la emisión de la sentencia inmotivada da por sentado la responsabilidad del procesado.

⁵⁹ Juan Quispe, “El derecho a la no autoincriminación y su aplicación en el Perú” (tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima, 2002), 39.

⁶⁰ Teresa Armenta, *La prueba ilícita. Un estudio comparado* (Madrid: Marcial Pons, 2011), 30.

⁶¹ Alfonso Ortiz Rodríguez *Nuevo curso de derecho procesal penal* (Medellín: Universidad de Medellín, 1983), 340.

⁶² *Ibíd.*

En el procedimiento abreviado, lo mencionado supone el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, sin embargo, como se ha visualizado en líneas anteriores, en el procedimiento abreviado la aceptación voluntaria por parte del procesado del cometimiento del acto ilícito constituye una prueba madre y, en consecuencia, el desarrollo jurídico simplemente sitúa al imputado como un sujeto de aplicación de la norma penal.

Esto genera que los derechos de oponerse legítimamente a la atribución de responsabilidad, por medio de la concreción de un derecho de defensa, se vean limitados, esto es, el derecho de ser oído por los tribunales, sino también la garantía de “callar” o “guardar silencio” frente a la imputación o, por lo menos, de un resguardo que lo proteja de ser obligado a incriminarse.⁶³

También afecta, de esta manera, la condición para efectuar la defensa del acusado conforme ya se ha analizado, la misma que no es técnica, sino más bien una labor de simple acompañamiento a la realización de la declaratoria de aceptación del hecho punible, la cual, de por sí, trastoca al núcleo del derecho al debido proceso que recoge el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier procedimiento, toda vez que el desarrollo argumentativo de la sentencia girara en torno a dicha aceptación e, incluso, si la imputación a ser realizada por parte del fiscal radicara en dicho hecho.

Ahora bien, volviendo a lo que constituye la pregunta central —¿en el procedimiento abreviado se vulnera la garantía de motivación de las sentencias generando la ruptura de la presunción de inocencia?—, cabe destacar que, como es de conocimiento, en todo proceso se garantiza el principio de igualdad de armas, el cual constituye uno de los pilares del derecho de defensa que, de alguna manera, permite poner en condiciones de equidad los medios de la actuación procesal, como las cargas probatorias, debidamente sujetas al principio de contradicción. No obstante, en el procedimiento abreviado no cabe negar que la funcionalidad del mismo depende de la aceptación del hecho cometido por parte del procesado, lo cual, el momento de la motivación de la sentencia, genera un grave inconveniente, toda vez que la sentencia condenatoria afecta la presunción de inocencia, al no contar con las pruebas suficientes que permitan reflejar la verdad de los hechos y tener certeza que se está sancionando al verdadero responsable de la comisión del acto delictivo.

⁶³ Barton L. Ingraham. “The Right of Silence, the Presumption of Innocence, the Burden of Proof, and a modest Proposal: A Reply to O’Reilly”, *The Journal of Criminal Law & Criminology Northwestern University* 86, n.º 2 (1996): 564.

Esto genera que dicha sentencia inmotivada trastoque la garantía de la presunción de inocencia, ya que pierde sentido el análisis de las pruebas como huellas, manchas, residuos, fluidos y testigos, que deja la actividad criminal poniéndolos como segundo plano cuando se sabe que una imputación adecuada debe pormenorizar todas las pruebas que permitan delimitar el nexo causal existente entre la infracción y el individuo que la cometió.

La presunción de inocencia constituye una de las garantías fundamentales del procesado, que encuentra su origen en la oposición a las prácticas inquisitoriales en procura de la obtención de la confesión.⁶⁴ Juan Sebastián Tisnés Palacio, citando a Francesco Carrara, manifiesta:

[...] que ante la sospecha de la comisión de un delito, se alza a favor del indiciado la presunción de inocencia, no para detener las actividades legítimas de las autoridades estatales, sino para servir de freno al arbitrio, de obstáculo al error, y por consiguiente, de protección de ese individuo investigado.⁶⁵

A pesar de que se lo ponga como un acto facultativo la aceptación del acto ilícito, esto genera la vulneración directa a la presunción de inocencia por parte de la emisión de una sentencia inmotivada, puesto que la ruptura de dicha presunción recae en el desvanecimiento que realiza el mismo procesado por sí mismo. Se deja así de lado la importancia de la tarea de la fiscalía, quien realiza la imputación del hecho delictivo de una forma escueta, que gira en torno a la aceptación del hecho cometido y que, incluso en ciertas ocasiones, con dicha aceptación pretende probar la materialidad y responsabilidad del individuo que ha cometido el tipo penal por el cual se lo está procesando.

De esta manera, con base en dicha imputación, el juzgador procede a emitir una sentencia condenatoria inmotivada, ya que la misma no cumple con el análisis adecuado de categorías dogmáticas, estructura de los tipos penales y aplicabilidad de sanciones, en relación con el correcto interrelacionamiento de todas las pruebas y no solo en razón de la aceptación del hecho cometido por parte del procesado, respetando así los principios garantistas de presunción de inocencia, acusatorio, carga probatoria y contradicción.

⁶⁴ Antonio Pérez Freyre, *La garantía en el Estado constitucional de derecho* (Madrid: Trotta, 1997), 30.

⁶⁵ Juan Sebastián Tisnés Palacio, “Presunción de inocencia: Principio constitucional absoluto”, *Ratio Juris* 7, n.º 14 (2012): 58, <<https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/137/128>>.

En ese orden de ideas, se ha logrado demostrar cómo al no efectuarse una adecuada motivación en el procedimiento abreviado se vulnera el principio de inocencia, ya que lleva a que una persona colabore con su propia condena. El momento que acepta su culpabilidad como reflejo exclusivo de que en la motivación de las sentencias por excelencia se haga alusión a dicha aceptación para emitir la sentencia condenatoria, se afecta incluso a la búsqueda de la verdad que en un sistema procesal es necesaria. Esta verdad tiene que ser corroborada y construida con pruebas, mas no solo con una situación consensual, por no llamarla negocial, que depende de un rango de pena para saber si se cometió o no un hecho punible.

1.3. ¿En el procedimiento abreviado se vulnera la garantía de motivación de las sentencias?

La motivación, al ser un pilar fundamental del debido proceso, implica que principalmente debe ser clara, a tal punto que se evidencie el respeto no solo a los principios y norma jurídica, sino también a la interrelación entre las diferentes pruebas que permitan tener certeza el momento de emitir dicha decisión, la cual, en palabras de Atienza, significaría que aquella es necesaria para explicar o mostrar las causas que influyen en el motivo de la decisión, aportando razones aceptables.⁶⁶ Esta delimitación, en palabras de la Corte Constitucional ecuatoriana, sería entendida como que:

[...] la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella.⁶⁷

Se entiende que la motivación, bajo ningún concepto, puede ser entendida como aquella en la cual simplemente se realiza el anuncio de hechos, normas y su respectiva consolidación, lo cual evidencia que sin lugar a dudas dentro de todo ordenamiento jurídico es necesaria la motivación de las decisiones judiciales. Esta supone de por sí una solución adecuada que delimitara la existencia de una sentencia aparentemente justa, sin que implique que sea una decisión producto del azar, debido a que en toda sentencia

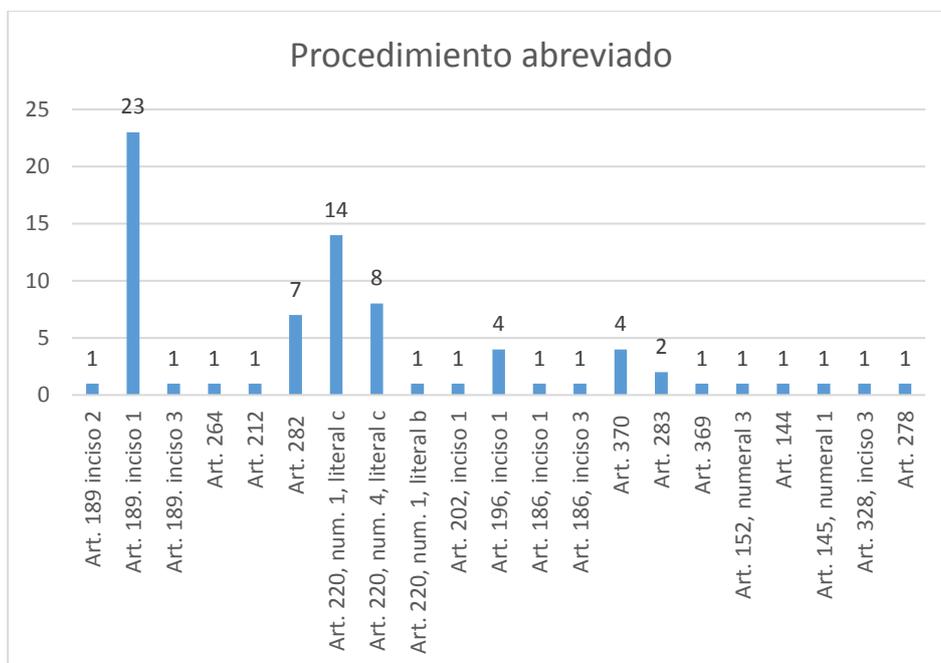
⁶⁶ Atienza, “La argumentación en materia de hechos”, 84.

⁶⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 203-14-SEP-CC, caso n.º 0498-12-EP”.

judicial es necesario que se realice una separación entre la parte dispositiva y la parte motiva, en cuyo caso la sentencia recibirá la aprobación del observador, en tanto haya acertado en la solución pero errado en la motivación. Se afirma esto ya que, como se ha observado en la practicidad, es usual que se confirmen sentencias en segunda instancia y en casación, pero por motivos ajenos a los expresados por el juzgado o tribunal de origen.⁶⁸

En definitiva, podríamos decir que la motivación inmersa en las sentencias debe trascender el ámbito reducido de las partes y proceder a valorar, de manera objetiva, las pruebas presentadas y cumplir con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, ya que dichas sentencias serán puestas en la mira de todos para el escrutinio, examen y crítica. En tal sentido, es pertinente que se proceda a analizar cómo las sentencias en procedimiento abreviado no cumplirían con dichos parámetros. Tal es así que de los 76 casos analizados, se puede apreciar cómo existen sentencias por tipos penales, tanto de robo, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y estafa, que han sido sometidas a procedimiento abreviado y se encontrarían totalmente inmotivadas según los parámetros específicos que se observarán más adelante.

Ilustración 1
Tabulación de sentencias de procedimiento abreviado



Fuente: Consejo de la Judicatura (2017-2018). Elaboración propia.
Elaboración propia

⁶⁸ Villamil Portilla, *Estructura de la sentencia*, 47.

La ilustración 1 permite apreciar cómo existen 21 sentencias por 15 tipos penales, más las 6 sentencias por diferentes incisos de los tipos penales de robo, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y estafa, con la debida delimitación del número de sentencias por cada uno de los tipos penales que han sido sometidas a procedimiento abreviado.

Cuadro 2
Sentencias abreviado por tipo penal

Sentencias procedimiento abreviado	
Tipo penal	Número de sentencias
Robo, art. 189, inc. 2	1
Robo, art. 189, inc. 1	23
Robo, art. 189, inc. 3	1
Envasado y comercialización, art. 264	1
Suplantación de identidad, art. 212	1
Incumplimiento de decisiones legítimas, art. 282	7
Tráfico ilícito de sustancias, art. 220, num. 1, lit. c	14
Tráfico ilícito de sustancias, art. 220, num. 4, lit. c	8
Tráfico ilícito de sustancias, art. 220, num. 1, lit. b	1
Receptación, art. 202, inc. 1	1
Hurto art. 196, inc. 1	4
Estafa art. 186, inc. 1	1
Estafa art. 186, inc. 3	1
Asociación ilícita, art. 370	4
Ataque o resistencia , art. 283	2
Delincuencia organizada, art. 369	1
Lesiones, art. 152, num. 3	1
Homicidio art. 144	1
Homicidio culposo art. 145, num. 1	1
Falsificación y uso de documento falso, art. 328, inc. 3	1
Peculado, art. 278	1
Total	76

Fuente: Consejo de la Judicatura (2017-2018). Elaboración propia.

En el cuadro 2 se puede verificar de manera más clara cuántas sentencias existen por cada uno de los diferentes tipos penales; constituyen una totalidad de 76 sentencias

analizadas y permiten apreciar que, por ejemplo, en su mayoría, han sido sancionadas por el tipo penal de robo, consecuentemente por el de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; por incumplimiento de órdenes legítimas de autoridad competente, asociación ilícita, ataque o resistencia; y los demás tipos penales detallados que no han tenido mayor incidencia, ya que existe una sentencia por cada una de las demás conductas delictuales. Este hecho se corroborará con la ilustración 2.

Ilustración 2
Porcentajes de sentencias en abreviado por tipo penal



Fuente: Consejo de la Judicatura (2017-2018). Elaboración propia.

Una vez contextualizado el muestreo de 76 sentencias analizadas, es necesario que se tomen 15 sentencias que representan una sentencia por muestreo, en relación con el

tipo penal existente, conforme se puede apreciar en el cuadro y la ilustración antes detallados, que representan cada una de las sentencias organizadas por tipo penal, las cuales, posteriormente, se visualizarán como los operadores de justicia las abordan.

Primer caso de análisis. En el caso 17294-2017-00818, por el delito contemplado en el artículo 264 del COIP, referente a envasado, comercialización o distribución ilegal uso de productos derivados de hidrocarburos, se evidencia que no existe una relación circunstanciada respecto de las pruebas, lo cual no configura el nexo causal, solo se hace una enunciación doctrinaria. Tal es así que incluso se parte de la definición de acto, con conceptos del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y que en el presente caso aparentemente se habría manifestado en el mundo exterior a través de la comercialización, envasado o distribución ilegal de hidrocarburos, que fue probada exclusivamente con la aceptación del hecho por parte del procesado.

Respecto de la tipicidad, se parte de conceptos dados por el autor Raúl Goldstein, así como la enunciación de que es sujeto activo, sin determinar porque en el caso el ciudadano procesado cumple lo mencionado; se detalla que es sujeto pasivo, poniéndolo como que al ser un delito de peligro, sería el conglomerado social, respecto al bien jurídico protegido, de igual manera se indica es “la propiedad”. Respecto de la conducta, solo se hace referencia a que esta viene determinada en el tipo penal, haciendo un encuadre sumamente escueto, ya que refiere exclusivamente a que de las evidencias presentadas en el proceso, de las versiones registradas y mencionadas en los diferentes considerandos, lo cual es concordante con la aceptación del hecho fáctico realizado por parte del procesado, se establece con certeza el hecho de que el procesado cometen un acto ilícito; en consecuencia, la conducta se adecúa al tipo penal acusado.⁶⁹

Segundo caso de análisis. En el caso 17294-2017-00414, por el delito contemplado en el artículo 189, inciso 1, del COIP, referente al tipo penal de robo, cabe destacar que de las 23 sentencias analizadas son similares, sin embargo, se tomó en consideración esta por ser la más completa, debiendo hacer alusión que en la misma, sobre la existencia del delito, se realizan las siguientes observaciones: cuando el juzgador se refiere a la categoría dogmática de la tipicidad, donde respecto al sujeto activo solo señala quien es sin determinar el porqué; respecto al sujeto pasivo, explica que es la persona sobre la que recayó el daño; respecto al objeto, detalla que es la cosa o persona sobre la que recayó el daño o los efectos del acto, referente a la conducta, expresa que es

⁶⁹ Ecuador Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, “Sentencia en juicio n.º 17294-2017-00818, 29 de septiembre de 2017”.

constituida por el verbo rector, que en el presente caso es la “sustracción” de la cosa ajena, destacando que en este presente caso si se explica cómo se realizó, detallando que se encuentra probado que el procesado tenía conciencia de que se apropiaron de cosa ajena, en forma fraudulenta, por cómo lo hizo, con la sustracción con arma corto punzante.

Respecto de la categoría dogmática de la antijuridicidad, en cuanto a la formal y la material en el presente caso, solo se ha definido en qué consiste cada una de ellas, sin ni siquiera hacer alusión a ningún autor y se infiere que no se ha demostrado que el procesado se encuentre beneficiado por ninguna causal de justificación, sin saber cómo se llegó a dicha inferencia, toda vez que no hubo argumentos de defensa en razón de dicha categoría dogmática, sino que simplemente bastó la aceptación realizada en un inicio por parte del procesado.

Respecto a la categoría dogmática de la culpabilidad, se determina por parte del juzgador que se cometió el hecho ilícito con pleno conocimiento sin determinar análisis alguno de que pruebas le ayudaron a llegar a esa conjetura, toda vez que, como se ha evidenciado, en ningún momento dentro de las consideraciones realizadas por parte del juzgador, se ha realizado una relación circunstanciada entre las pruebas y el presunto responsable de la comisión del acto ilícito, sino que simplemente se tiene por sentado que con la aceptación del hecho cometido basta para la emisión de la sentencia condenatoria.⁷⁰

De igual manera, cabe destacar que del análisis de las 23 sentencias por delito de robo, contemplado en el artículo 189, inciso 1, se encontraron ciertas particularidades, respecto a la aplicación de la pena impuesta y del uso de categorías dogmáticas empleadas en el desarrollo de las mismas. Asimismo, se evidencia que las sentencias basan la aplicabilidad de la sanción por el mero hecho de la aceptación del procesado, quien indica haber cometido la conducta delictiva, y que adicionalmente no existe un criterio unificado para la aplicabilidad de la pena como se verá en el cuadro 3.

Tabla 3
Aplicación de preceptos de motivación en las sentencias de robo

	N.º de proceso	Tipo penal	Penal impuesta	Uso categorías dogmáticas	La sentencia se basa en la aceptación del hecho cometido
1	17294-2017-00414	189 robo, inc. 1	24 meses y 4 SBU	Sí enuncia pero no relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí
2	17282-2017-04832	189 robo, inc. 1	36 meses y 12 SBU	No realiza una división de las	Sí

⁷⁰ Ibíd, “Sentencia en juicio n.º 17294-2017-00414, 5 de diciembre de 2017.

				categorias dogmáticas y pasa directamente analizar la culpabilidad	
3	17282-2018-00340	189 robo, inc. 1	35 meses y 12 SBU	No realiza una división y análisis de las categorías dogmáticas	Sí
4	17282-2018-00332	189 robo, inc. 1	26 meses y 8 SBU	No realiza una división y análisis de las categorías dogmáticas	Sí
5	17282-2018-00328	189 robo, inc. 1	32 meses y 5 SBU	Sí enuncia pero no relaciona de manera adecuada con la prueba.	Sí
6	17282-2018-00425	189 robo, inc. 1	20 meses y 4 SBU	Sí enuncia pero no relaciona de manera adecuada con la prueba.	Sí
7	17282-2018-00424	189 robo, inc. 1	24 meses y 12 SBU	No realiza una división y análisis de las categorías dogmáticas	Sí
8	17282-2018-00400	189 robo, inc. 1	26 meses y 4 SBU	Sí enuncia pero no relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí
9	17282-2017-04492	189 robo, inc. 1	20 meses y 3 SBU	No realiza una división y análisis de las categorías dogmáticas	Sí
10	17282-2017-04464	189 robo, inc. 1	Fiscal y procesado aceptan 30 meses y la jueza baja a 26 meses y 12 SBU	No realiza una división y análisis de las categorías dogmáticas	Sí
11	17282-2017-04267	189 robo, inc.1	20 meses y 5 SBU	No realiza una división y análisis de las categorías dogmáticas	Sí
12	17282-2018-00432	189 robo, inc. 1	24 meses y 4 SBU	Sí enuncia pero no relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí
13	17282-2017-04273	189 robo, inc. 1	30 meses y 12 SBU	Sí enuncia pero no relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí
14	17282-2018-00332	189 robo, inc. 1	26 meses y 3 SBU	No realiza una división y análisis de las categorías dogmáticas.	Sí
15	17282-2017-04267	189 robo, inc.1	20 meses y 3 SBU	No realiza una división y análisis de las categorías dogmáticas	Sí
16	17282-2018-00860	189 robo, inc. 1	22 meses y 20 SBU	Sí enuncia pero no relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí
17	17282-2018-00631	189 robo, inc. 1	20 meses y 6 SBU	No realiza una división y análisis de	Sí

				las categorías dogmáticas	
18	17282-2018-00194	189 robo, inc. 1	20 meses y 3 SBU	No realiza una división y análisis de las categorías dogmáticas	Sí
19	17282-2018-01399	189 robo, inc. 1	20 meses y 3 SBU	No realiza una división y análisis de las categorías dogmáticas	Sí
20	17282-2018-01108	189 robo, inc. 1	30 meses y 4 SBU	No realiza una división y análisis de las categorías dogmáticas	Sí
21	17282-2018-01607	189 robo, inc. 1	40 meses y 3 SBU, comiso de bienes	No realiza una división y análisis de las categorías dogmáticas	Sí
22	17282-2018-00882	189 robo, inc.1	30 meses y 8 SBU	No realiza una división y análisis de las categorías dogmáticas	Sí
23	17282-2018-01157	189 robo, inc.1	20 meses y 4 SBU	No realiza una división y análisis de las categorías dogmáticas.	Sí

Fuente: Consejo de la Judicatura (2017-2018). Elaboración propia.

Como se ha podido observar, existe un inconveniente dentro del análisis efectuado, el cual evidencia, conforme ya se ha dicho, que las sentencias emitidas dentro de los procedimientos abreviados no se encuentran debidamente motivadas. De igual manera, se evidencia que conforme se establece en el artículo 636, inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, respecto a que la pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados, y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. Esto da a entender que, efectivamente, conforme se ha dicho, el procedimiento abreviado es totalmente negocial, ya que si se parte de un criterio unificado, la pena en todos los casos debería ser de 20 meses.

Adicionalmente, cabe destacar que de conformidad con el artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal, se deberá tomar en consideración la aplicación de las multas, que también son discrecionales en el procedimiento abreviado, ya que demarca un rango de aplicación en cada una de ellas; incluso en el numeral 7 del referido artículo se determina que: “En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años se aplicará la multa de diez a doce salarios básicos unificados del trabajador en general”. Esto evidencia que la cuantificación de las multas está mal; para poner un ejemplo, se puede observar que en las sentencias 7, 10, 13 y 16 (ver cuadro 3), en las

cuales las multas no guardan relación con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal.

Dentro del mismo tipo penal, es necesario analizar el caso 17294-2017-00591, por el inciso 2, referente al tipo penal de robo. Cabe destacar que el juzgador parte de la explicación de cómo el procedimiento abreviado constituye una alternativa al juicio oral y contradictorio, mediante el cual la Fiscalía y la defensa en representación de las personas procesadas acuerdan omitir la contradicción de pruebas, aceptando la presentación de los elementos probatorios recabados por Fiscalía durante la investigación y la sanción a la conducta penal. Además, la presente sentencia deja notar que el juzgador realiza una enunciación respecto al tipo penal de robo, pues se indica que lo siguientes: primero, el delito de robo se encuentra tipificado dentro de los denominados delitos contra la propiedad, en la sección 9.^a del Código Orgánico Integral Penal y, efectivamente, el bien jurídico protegido es la propiedad, que puede ser conculcado de distintas maneras: ya sea despojándose de ella o haciéndose entregar, ya sea distraendo la cosa ajena en beneficio propio o de terceros, dándole un uso distinto del que debía, ya sea sustrayendo fraudulentamente la cosa ajena.

Luego, una de tales hipótesis típicas es la denominada “robo”, que consiste en: a) sustraer fraudulentamente una cosa, b) que la cosa objeto de la sustracción fraudulenta sea ajena, c) que el ánimo con el que se sustraiga fraudulentamente la cosa sea el de apropiarse, d) la fuerza en las cosas que es el elemento diferenciador del simple hurto, y si fuera agravado, con violencia o amenazas contra las personas.

Segundo, se indica que el objeto material de la infracción se manifiesta en el resultado fáctico que evidencia en los medios, lugares, cosas o personas objeto de la infracción. Para el caso en análisis, robo constituye la existencia de las cosas; la existencia del lugar de donde se haya producido la sustracción; la evidencia del daño causado por la fuerza aplicada sobre el lugar o cosas; las herramientas o medios con los que se produjo el daño en el lugar o en las cosas; la evidencia del daño causado sobre las personas, sea por el resultado material o moral, esto es lesiones, muerte o el apremio moral que haya infundido en la víctima el temor de un mal inminente, que devenga de la infracción. Consecuentemente, se realiza un análisis de la teoría del delito bastante claro, sin embargo, no se lo interrelaciona de una manera adecuada con la prueba, ya que esta se enuncia en una sección distinta y dentro del análisis de la teoría del delito. Básicamente, esta se realiza de una manera doctrinaria, abordando conceptos de lo que implica

tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad y obviamente el resultado de la sentencia infiere en la aceptación del hecho cometido por parte del procesado.⁷¹

Tercer caso de análisis. En el caso 17282-2017-04535, referente al inciso 3, del mismo tipo penal de robo, el juzgador considera que es obligación del señor fiscal, como titular de la acción penal, asegurar que los indicios recaudados en la investigación se conviertan en prueba en el proceso abreviado. Es decir, que conste la evidencia suficiente de la existencia del desvalor de la acción y del desvalor del resultado, así como la reprochabilidad del procesado en el injusto; por lo que corresponde al juzgador pasar a analizar esas evidencias a fin de determinar la existencia o no del desvalor de la acción y del resultado y de la reprochabilidad del procesado en el injusto, haciendo un análisis de la teoría del injusto, y sus categorías dogmáticas de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, realizando una adecuada interrelación con los elementos en que se funda la acusación, para confluir de esta manera en la aplicación de la pena privativa de libertad.⁷²

Cuarto caso de análisis. En el caso 17282-2017-01988, por el delito contemplado en el artículo 212 del COIP, referente al tipo penal de suplantación de identidad, se realizan las siguientes observaciones: el juzgador parte de la enunciación de la teoría del injusto y analiza de la categoría dogmática de la tipicidad, partiendo como es debido de la conducta, enunciando el artículo 212. Posterior a ello, respecto a sujeto activo y pasivo, solo detalla que no es calificado en ninguno de los dos casos; en lo referente al objeto, da una definición del tratadista Francisco Muñoz Conde, de su obra *Derecho penal, parte especial*, en lo concerniente a elementos normativos: repite el artículo 212, ya detallado en la conducta, cuando refiere a los elementos valorativos, detalla una serie de pruebas y la manera como se habría cometido el hecho ilícito, lo cual aparentemente estaría demostrando el ánimo con el que se cometió el tipo penal.

Referente a los elementos del tipo subjetivo, esto es conocimiento y voluntad se parte de que en la Audiencia Pública de Procedimiento Abreviado se admitió su participación en el hecho, de lo cual se tiene que el acusado realizó el hecho sin presión de nadie, esto es, actuó por su propia voluntad con el ánimo de causar daño.

En lo atinente a la categoría dogmática de la antijuridicidad, el juzgador refiere que la antijuridicidad formal y material, el procesado no ha demostrado encontrarse beneficiado por ninguna causal de justificación. Tampoco ha desvirtuado la no producción del resultado de la lesión al bien jurídico protegido, a lo cual surge el

⁷¹ *Ibíd.*, “Sentencia en juicio n.º 17294-2017-00591, 10 de octubre de 2017”.

⁷² *Ibíd.*, “Sentencia en juicio n.º 17282-2017-04535, 17 de abril de 2018”.

cuestionamiento de cómo el procesado lo podría realizar, toda vez que aceptó el hecho cometido, que en ningún momento más tuvo acceso a una defensa técnica, por así decirlo, ya que no se evidencia que se haya presentado argumento alguno respecto a la antijuridicidad. Una vez realizado dicho análisis por parte del juzgador, este refiere a la categoría dogmática de la culpabilidad como culpable, sin hacer mayor análisis simplemente con la enunciación de lo que implica esta.⁷³

Quinto caso de análisis. En el caso 17282-2017-04810, por el delito contemplado en el artículo 282 del COIP, referente al tipo penal de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, inciso 1, cabe destacar que de las siete sentencias analizadas son similares; no obstante, se tomó en consideración esta por ser la más completa, debiendo hacer alusión que en la misma se realizan las siguientes observaciones: el juzgador analiza la conducta penal desde la definición contemplada en el Código Orgánico Integral Penal, consecuentemente da por probado que se han comprobado los elementos propios de la categoría dogmática de la tipicidad, por la aceptación del hecho cometido, de igual manera, respecto a la antijuridicidad, para finalmente confluir en la culpabilidad, desde conceptos dados por Nódier Agudelo Betancur.⁷⁴

De igual manera, cabe destacar que del análisis de las siete sentencias por delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, se encontraron ciertas particularidades respecto a la aplicación de la pena impuesta y del uso de categorías dogmáticas empleadas en el desarrollo de las mismas. Asimismo, se evidencia que las sentencias basan la aplicabilidad de la sanción por el mero hecho de la aceptación del procesado quien indica haber cometido la conducta delictiva y que, adicionalmente, no existe un criterio unificado para la aplicabilidad de la pena como se verá en la tabla 4.

⁷³ *Ibíd.*, “Sentencia en juicio n.º 17282-2017-01988, 3 de octubre de 2017”.

⁷⁴ *Ibíd.*, “Sentencia en juicio n.º 17282-2017-04810, 5 de julio de 2018”.

Tabla 4
Aplicación de preceptos de motivación en las sentencias de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente

	N.º proceso	Tipo penal	Penal impuesta	Uso categorías dogmáticas	La sentencia se basa en la aceptación del hecho cometido
1	17282-2017-04810	Art. 282	4 meses y 2 SBU	Sí enuncia y relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí
2	17282-2017-04254	Art. 282	4 meses y 3 SBU	Sí enuncia pero no relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí
3	17282-2018-01078	Art. 282	4 meses y 1 SBU	Sí enuncia y relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí
4	17282-2017-04533	Art. 282	7 meses y 2 SBU	Sí enuncia pero no relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí
5	17282-2018-00918	Art. 282	4 meses y 2 SBU	Sí enuncia y relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí
6	17282-2017-04537	Art. 282	6 meses y 3SBU	Sí enuncia y relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí
7	17282-2018-01078	Art. 282	4 meses y 1 SBU	Sí enuncia y relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí

Fuente: Consejo de la Judicatura (2017-2018). Elaboración propia.

Como se ha podido observar, dentro del análisis efectuado de las sentencias emitidas dentro de los procedimientos abreviados, en este caso sí estarían en su mayoría debidamente motivadas, tal es así que de siete sentencias, cinco estarían debidamente configuradas el nexo causal y delimitado el análisis de la teoría del delito. Sin embargo, el inconveniente en estas sentencias es que igual denota un sistema totalmente negocial, ya que la pena mínima debería ser de cuatro meses en todos los casos. No obstante, esto no es así, pues deberían tener una multa que iría de 2 a 3 salarios básicos unificados, preceptos que no se cumplen en la sentencia 3 y 7 del cuadro antes enunciado.

Sexto caso de análisis. En el caso 17282-2017-04482, por el delito contemplado en el artículo 186, inciso 1 del COIP, referente al tipo penal de estafa, se realizan las siguientes observaciones: dentro de las consideraciones por las cuales se da por probada o no la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad, el juzgador hace referencia a que la aceptación del acto atribuido no constituye una condición para imponer sentencia condenatoria, sin que exista en el universo del proceso la respectiva prueba concepto, el cual es totalmente acertado. Sin embargo, el momento de analizar la existencia de la infracción configura la materialidad con una parte de aprehensión, en el que se indica

como evidencia dos cheques que han sido reportados como robados, la denuncia, cadena de custodia de celulares y los cheques; un peritaje documentológico que hace la descripción de los cheques que no demuestran nada, pues bien podría haber sido encontrado el cheque por el presunto responsable y comprobaría así la tenencia del mismo.

Consecuentemente, cuando refiere a la responsabilidad de los procesados, solo describe lo que es la autoría directa, mediata y coautoría, a manera de conceptos por no decir lectura de los artículos del COIP, sin poder delimitar la participación, sino es hasta el momento que se acepta el hecho por parte de uno de los procesados quien reconoce su participación en el hecho. Posteriormente, refiere a que los sujetos procesales no han alegado ni solicitado aplicación de agravantes ni atenuantes; tampoco sobre pruebas de descargo, resultando un tanto ilógico toda vez que como es de conocimiento el titular de la acción penal pública es el fiscal, por ende, este es el obligado a presentar tanto pruebas de cargo como de descargo, ya que al procesado lo cobija el principio de presunción de inocencia, aparte de que no tiene la obligación de carga de la prueba. Por lo tanto, se evidencia que la aceptación del hecho de por sí ya constituye la condena, debido a que cuando refiere al acto, tipicidad, antijuridicidad y finalmente culpabilidad, lo único que se hace es emitir conceptos de autores respecto a lo que implica cada uno de estos elementos de la teoría del delito, ajustando a la aceptación del hecho cometido por parte del procesado para poder pasar cada uno de los mismos.⁷⁵

Mientras que en el caso 17282-2017-04102, por el inciso 3 referente al tipo penal de estafa, se realizan las siguientes observaciones: el juzgador parte del análisis de que el ilícito sobre el cual se ha formulado cargos contiene todos y cada uno de los elementos que conforman el tipo penal; que el objeto material de la infracción se manifiesta en el resultado fáctico evidenciado en la simulación de hechos falsos, objeto de la infracción; que para el caso en análisis, estafa constituye la simulación de hechos falsos o de la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que se realice un acto que perjudique su patrimonio, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma. Consecuentemente, realiza un análisis de la teoría del delito, sin embargo, solo lo hace como una mera enunciación de la doctrina, sin realizar una adecuada interrelación con la prueba.⁷⁶

⁷⁵Ibíd., “Sentencia en juicio n.º 17282-2017-04482, 2 de marzo de 2018”.

⁷⁶ Ibíd., “Sentencia en juicio n.º 17282-2017-04102, 25 de septiembre de 2018”.

Séptimo caso de análisis. En el caso 17282-2017-04745, por el delito contemplado en el artículo 152, numeral 3 del COIP, referente al tipo penal de lesiones, cabe indicar que el juzgador, cuando refiere a la materialidad de la infracción, cuenta con una denuncia ingresada en virtud del examen médico legal que demuestra lesiones existentes y acredita la existencia del delito con el reconocimiento que hizo el procesado con la aceptación libre y voluntaria, y secundariamente versiones de familiares, examen médico legal y partes realizados en los cuales solo se informa respecto a la toma de versiones, que en conclusión no se practican ni determinan quién podría haber golpeado a la menor, toda vez que el momento de la aceptación del hecho solo se enuncian los mismos, dejando constancia que en este caso lo único que se explica es en que consiste el tipo penal de lesiones, sin ni siquiera analizar lo referente a tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.⁷⁷

Octavo caso de análisis. En el caso 17282-2017-04786, por el delito contemplado en el artículo 145, inciso 1, del COIP, referente al tipo penal de homicidio culposo, es de observar la argumentación realizada por el juzgador, toda vez que el mismo parte del análisis del artículo 1 de la Constitución de la República. Así, habla de la Fiscalía como titular de la acción penal pública, por lo que da por sentado que el recuento de los antecedentes del caso dados por ella de por sí son ciertos, hecho que lo corrobora con la aceptación del procesado, a quien el juzgador explica de los beneficios de someterse al procedimiento abreviado.

En la fundamentación se indica que dicho proceso es beneficioso y cita autores como Simón Valdivieso Vintimilla, específicamente a su obra *Índice analítico y explicativo del procedimiento penal ecuatoriano*, quien, en la línea argumentativa realizada por parte del juzgador, enuncia normas constitucionales del debido proceso. Lo que más llama la atención es que nunca se realizó el análisis de cada una de las categorías dogmáticas como tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; no obstante, se procede a sentenciar,⁷⁸ lo que denota evidentemente una falta de motivación de la sentencia toda vez que la misma enuncia antecedentes y da por sentada que la aceptación es real.

Noveno caso de análisis. En el caso 17282-2018-00429, por el delito contemplado en el artículo 283 del COIP, referente al tipo penal de ataque o resistencia, es pertinente indicar que el momento que el juzgador argumenta su decisión, parte de la explicación de un Estado constitucional de derechos y justicia social, conforme lo señala

⁷⁷ *Ibíd.*, “Sentencia en juicio n.º 17282-2017-04745, 26 de marzo de 2018”.

⁷⁸ *Ibíd.*, “Sentencia en juicio n.º 17282-2017-04786, 11 de mayo de 2018”.

el artículo 1 de la Constitución de la República. En consecuencia, la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, da por sentado que el recuento de los antecedentes del caso son ciertos, hecho que lo corrobora con la aceptación del procesado, a quien explica los beneficios de someterse al procedimiento abreviado.

En la fundamentación se indica que dicho proceso es beneficioso y se cita a autores como Simón Valdivieso Vintimilla, específicamente a su obra *Índice analítico y explicativo del procedimiento penal ecuatoriano*; el autor refiere al procedimiento abreviado (*plea bargaining*). De este modo, el juzgador enuncia normas constitucionales del debido proceso aunque nunca se realiza el análisis de cada una de las categorías dogmáticas como tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de forma previa a la sentencia.⁷⁹ Lo indicado denota una falta evidente de motivación de la sentencia, toda vez que la misma solo enuncia antecedentes y da por sentada que la aceptación es real. Lo que más llama la atención es que los argumentos utilizados por el juzgador son los mismos del caso 17282-2017-04786, pese a que son delitos totalmente distintos, pero que en lo medular, como se ha visto, en esta sentencia no interesa en lo más mínimo analizar los tipos penales, sino condenar con la aceptación del procesado.

Décimo caso de análisis. En el caso 17282-2017-03849, por el delito contemplado en el artículo 220 numeral 1, literal b, referente al tipo penal de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Cabe destacar que la motivación realizada por parte del juzgador inicia con la determinación del bien protegido en este tipo de delito. Posteriormente, explica al procesado sobre la aceptación de los hechos imputados, indicando que no basta con la aceptación del hecho, sino que esta debe ser probada. Para esto toma los aportes realizados por Fiscalía como partes policiales, informes psicosomáticos, versiones y finalmente emite su resolución asegurando que se ha realizado un examen crítico, medido y exhaustivo de la prueba presentada de conformidad con las reglas de sana crítica y lógica jurídica.

Esto determina la existencia de las tres categorías dogmáticas para que un acto u omisión pueda ser considerado delito; esto es, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad y finalmente sentencia.⁸⁰ En ningún momento dentro de la revisión de la sentencia consta el análisis pormenorizado de cada una de las categorías dogmáticas, ni argumentos respecto a la exclusión de prueba alguna, demostrando así una sentencia inmotivada, que

⁷⁹ *Ibíd.*, “Sentencia en juicio n.º 17282-2018-00429, 14 de mayo de 2018”.

⁸⁰ *Ibíd.*, “Sentencia en juicio n.º 17282-2017-03849, 20 de febrero de 2018”.

por ende llega a la conclusión de sentenciar por la mera aceptación del hecho fáctico por parte del procesado.

La motivación gira exclusivamente en torno a la aceptación del hecho cometido por parte del procesado, como se ha evidenciado con el análisis de estos diez casos distintos por tipos penales de envasado, comercialización o distribución ilegal uso de productos derivados de hidrocarburos; robo; suplantación de identidad; incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente; estafa; lesiones; homicidio culposo; ataque y resistencia; y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Cuadro 5
Aplicación de preceptos de motivación en las sentencias de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización

	N.º proceso	Tipo penal	Pena impuesta	Uso categorías dogmáticas	La sentencia se basa en la aceptación del hecho cometido
1	17282-2017-03868	220, num. 1, literal c	24 meses y 12 SBU	Sí enuncia pero no relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí
2	17282-2017-03868	220, num. 1, literal c	24 meses y 12 SBU	Sí enuncia pero no relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí
3	17282-2017-03982	220, num. 1, literal c	40 meses y 10 SBU	Sí enuncia pero no relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí
4	17282-2018-00347	220, num. 1, literal c	24 meses y 5 SBU	Sí enuncia pero no relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí
5	17282-2018-01097	220, num. 1, literal c	24 meses y 3 SBU	Sí enuncia pero no relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí
6	17282-2018-00347	220, num. 1, literal c	24 meses y 5 SBU	Sí enuncia pero no relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí
7	17282-2017-03903	220, num. 1, literal c	40 meses y 12 SBU	No realiza una división y análisis de las categorías dogmáticas	Sí
8	17282-2017-04748	220, num. 1, literal c	20 meses y 5 SBU	Sí enuncia pero no relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí
9	17282-2018-00805	220, num. 1, literal c	28 meses y 4 SBU	Sí enuncia pero no relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí
10	17282-2017-04748	220, num. 1, literal c	20 meses y 5 SBU	Sí enuncia pero no relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí

11	17282-2017-03566	220, num. 1, literal c	25 Meses y 10 SBU	Sí enuncia pero no relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí
12	17282-2018-01008	220, num. 1, literal c	22 meses y 6 SBU	Sí enuncia pero no relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí
13	17282-2018-00452	220, num. 1, literal c	20 meses y 5 SBU	Sí enuncia pero no relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí
14	17282-2017-04520	220, num. 1, literal c	20 meses y 4 SBU	No realiza una división y análisis de las categorías dogmáticas	Sí
15	17282-2017-04458	220, inc. 4, literal c	36 meses y 10 SBU	No realiza una división y análisis de las categorías dogmáticas	Sí
16	17282-2018-01155	220, inc. 4, literal c	24 meses y 3 SBU	Sí enuncia pero no relaciona de manera adecuada con la prueba	Sí
17	17282-2018-00635	220, inc. 4, literal c	30 meses y 6 SBU	No realiza una división y análisis de las categorías dogmáticas	Sí
18	17282-2018-01458	220, inc. 4, literal c	20 meses y 6 SBU	No realiza una división y análisis de las categorías dogmáticas	Sí
19	17282-2018-00908	220, inc. 4, literal c	20 meses y 6 SBU	No realiza una división y análisis de las categorías dogmáticas	Sí
20	17282-2017-03893	220, inc. 4, literal c	40 meses y 12 SBU	No realiza una división y análisis de las categorías dogmáticas	Sí
21	17282-2018-01318	220, inc. 4, literal c	20 meses y 3 SBU	No realiza una división y análisis de las categorías dogmáticas	Sí
22	17282-2018-01594	220, inc. 4, literal c	24 meses y 3 SBU	No realiza una división y análisis de las categorías dogmáticas	Sí
23	17282-2017-03849	220, num. 1, literal b	12 meses y 3 SBU	No realiza una división y análisis de las categorías dogmáticas	Sí

Fuente: Consejo de la Judicatura (2017-2018). Elaboración propia.

Como se ha podido observar, existe un inconveniente dentro del análisis efectuado, el cual evidencia, conforme ya se ha dicho, que las sentencias emitidas dentro de los procedimientos abreviados no se encuentran debidamente motivadas. De igual manera, se evidencia que conforme se establece en el artículo 636, inciso 3 del Código Orgánico Integral Penal, la pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo

previsto en este código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. Lo cual daría a entender que efectivamente, conforme se ha dicho, el procedimiento abreviado es totalmente negocial, ya que se aprecia no existe una unanimidad en la aplicación de una pena.

Décimo primer caso de análisis. En el caso 17294-2016-03847, por el delito contemplado en el artículo 202, inciso 1, referente al tipo penal de receptación, cabe destacar que el juzgador hace exclusivamente una enunciación de lo que determina el artículo 635, numeral 2, del COIP, esto es la aplicación del procedimiento abreviado del procesado, frente a lo cual la fiscal no ha objetado nada, más bien ha solicitado a esta juzgadora dar paso a la audiencia en los términos señalados en el artículo 637 del mismo cuerpo legal. Por su parte, luego de haber escuchado a la Fiscalía, el juzgador ha consultado a las personas procesadas su conformidad con el procedimiento planteado explicándoles los términos y consecuencias jurídicas que pudieran ocasionar. Sin embargo, la jueza no verifica de manera adecuada la existencia de los elementos que configuran el tipo penal por el delito de receptación, ni analiza las categorías dogmáticas, ni la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados.⁸¹

En el caso 17294-2017-00543, por el delito contemplado en el artículo 196, inciso 1, referente al tipo penal de hurto, cabe destacar que el juzgador realiza un análisis probatorio, que parte de la aceptación del acto atribuido, el mismo que explica no constituye una condición para imponer sentencia condenatoria, sin que exista en el universo del proceso, la prueba y se demuestre la existencia de la infracción y responsabilidad. No obstante, cuando se refiere a la existencia de la infracción, indica que esta se encuentra probada por parte de la Fiscalía, por lo que su conducta se subsume en el delito de hurto tipificado en el artículo 196 del Código Orgánico Integral Penal; el inconveniente en esta sentencia es que no se analizan las categorías dogmáticas y simplemente se procede a imponer la pena.⁸²

Décimo segundo caso de análisis. En el caso 17282-2017-04482, por el delito contemplado en el artículo 186, inciso 1, referente al tipo penal de estafa, cabe destacar que el juzgador realiza ciertas consideraciones respecto de la materialidad, partiendo de que la aceptación del acto atribuido no constituye una condición para imponer sentencia condenatoria sin que exista en el universo del proceso la respectiva prueba sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad de los acusados. Tal es así que establece,

⁸¹ *Ibíd.*, “Sentencia en juicio n.º 17294-2016-03847, 31 de enero de 2018”.

⁸² *Ibíd.*, “Sentencia en juicio n.º 17294-2017-00543, 15 de enero de 2018”.

que se reconoce el derecho de toda persona a no autoincriminarse; por lo que, conforme lo señala el artículo 509 del Código Orgánico Integral Penal, realiza una enunciación de las pruebas existentes, así como de las categorías dogmáticas para finalmente imponer la pena. Esto deja notar que sería uno de los pocos casos en los que se aprecia una sentencia que tendría coherencia lógica y un interrelacionamiento adecuado de la prueba más allá de la aceptación del hecho cometido por parte del procesado.⁸³

Décimo tercer caso de análisis. En el caso 17282-2017-02681, por el delito contemplado en el artículo 370, referente al tipo penal de asociación ilícita, cabe destacar que el juzgador realiza una explicación doctrinaria concibiendo el procedimiento abreviado como aquel que tiene el propósito de lograr sentencias rápidas, lo que permite justificar este tipo de abreviación procesal. Asimismo, indica que una vez que se ha procedido a verificar el cumplimiento de los requisitos del procedimiento abreviado, corresponde declararse la culpabilidad sobre el acto punible atribuido por la Fiscalía, para lo cual, en virtud de la aceptación del hecho punible, se deben considerar los resultados de la investigación procesal. No obstante, no se analizan las categorías dogmáticas ni se realiza una adecuada interrelación con la prueba para imponer la sanción.⁸⁴

Décimo cuarto caso de análisis. En el caso 17282-2017-03573, por el delito contemplado en el artículo 369, referente al tipo penal de delincuencia organizada, el juzgador analiza y valora la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del COIP, para luego establecer si se ha determinado la existencia material de la infracción, así como la responsabilidad penal de la persona acusada. En este sentido, es necesario determinar si en la especie se ha establecido o no la existencia de prueba irrefutable acerca de la existencia del delito acusado, entendido este como un acto típico, antijurídico y culpable, donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto. Por lo que se debe empezar por el análisis de cada categoría dogmática en el orden secuencial indicado; sin embargo, en el análisis de cada una de las categorías, estas solo son abordadas desde una perspectiva doctrinaria, sin generar un interrelacionamiento con la prueba para terminar imponiendo la pena, lo cual evidencia, sin lugar a dudas, la existencia de una sentencia inmotivada.⁸⁵

Décimo quinto caso de análisis. En el caso 17294-2017-01303, por el delito contemplado en el artículo 144, referente al tipo penal de homicidio, el juzgador parte de

⁸³ *Ibíd.*, “Sentencia en juicio n.º 17282-2017-04482, 2 de marzo de 2018”.

⁸⁴ *Ibíd.*, “Sentencia en juicio n.º 17282-2017-02681, 5 de diciembre de 2017”.

⁸⁵ *Ibíd.*, “Sentencia en juicio n.º 17282-2017-03573, 15 de febrero de 2018”.

un análisis de la aceptación del acto atribuido, el cual no quita la responsabilidad a Fiscalía de establecer los elementos de convicción. Tal es así que en la presente sentencia se enuncian varios medios probatorios; el inconveniente es que no se analizan categorías dogmáticas y, sin embargo, se sentencia tomando en consideración la aceptación del hecho cometido por parte del procesado.⁸⁶

Décimo sexto caso de análisis. En el caso 17294-2017-01388, por el delito contemplado en el artículo 278, referente al tipo penal de peculado, cabe destacar en relación con esta sentencia que no se puede hacer observaciones, toda vez que en el sistema hasta el momento no conste la sentencia debidamente motivada, simplemente está el acta resumen de la audiencia, en la cual exclusivamente se hace alusión al tipo penal y a ciertas pruebas y aceptación del hecho cometido por parte del procesado, que permitirían la aplicabilidad de la pena privativa de libertad.⁸⁷

1.4. Observaciones generales

De los 76 casos analizados, tomando como referencia una sentencia por tipo penal, entre las cuales se estudiaron los tipos penales de robo, envasado y comercialización, suplantación de identidad, incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, receptación, hurto, estafa, asociación ilícita, ataque o resistencia, delincuencia organizada, lesiones, homicidio, falsificación y uso de documento falso y peculado, se pudo evidenciar que solo 2 sentencias estarían debidamente motivadas, ya que realizaron una adecuada interrelación entre la prueba y las categorías dogmáticas, sentencias correspondientes a los tipos penales de estafa y en el delito penal de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, inciso 1.

Esto demarca una problemática existente en las sentencias emitidas en los procedimientos abreviados, ya que, como se pudo apreciar, estas giran en torno a la aceptación del hecho cometido por parte del procesado y en su mayoría están dejando de lado la importancia de la prueba y su interrelacionamiento con las categorías dogmáticas, ya que en muchos casos, si bien es cierto se enuncia la prueba, pero de manera aislada, no se realizan ni evidencian criterios de valoración de la misma, y sin embargo se procede a emitir las sentencias condenatorias.

⁸⁶ *Ibíd.*, “Sentencia en juicio n.º 17294-2017-01303, 10 de abril de 2018”.

⁸⁷ *Ibíd.*, “Sentencia en juicio n.º 17294-2017-01388, 8 de enero de 2019”.

Otro de los aspectos preocupantes es que en la fundamentación de las sentencias, en muy pocos casos, se parte del análisis de lo que es el procedimiento abreviado, consecuentemente tampoco se explican las categorías dogmáticas, y en los casos que se las explica se lo hace solo de manera doctrinal un tanto escueta, ya que no existe mayor producción de desarrollo de corrientes o posturas doctrinarias.

Cabe destacar, además, según lo manifestado, que es evidente que el procedimiento abreviado es totalmente negocial, tal es así que como se ha evidenciado en los cuadros que anteceden a estas líneas se aprecia cómo en el mismo tipo penal existen varias posibilidades de pena, pese a que se trata de situaciones análogas; sin embargo, se disienten los criterios para la aplicabilidad de penas, lo cual incluso avizora un problema grave que puede traer, de por medio, actos de corrupción en relación con el margen de juego para la imposición de penas.

Otro de los inconvenientes que se pudo observar dentro de esta casuística es que si bien es cierto que el artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal delimita la aplicación de las multas, estas son discrecionales en el procedimiento abreviado, ya que demarcan un rango de aplicación en cada una de ellas, en relación con la pena impuesta. Sin embargo, conforme se evidencia en los cuadros que anteceden, tampoco se aplican, ya que en ciertos casos escapa de la lógica y se encuentra con multas que no tienen nada que ver con el rango marcado en el artículo 70.

Finalmente, es pertinente destacar que el procedimiento abreviado vulnera la presunción de inocencia, mediante la ruptura de la misma con sentencias inmotivadas, toda vez que el caudal probatorio, por así decirlo, queda un tanto relegado, ya sea por no realizar su adecuada interrelación con las categorías dogmáticas o por no evidenciar los criterios de valoración de la prueba empleados por los juzgadores en sus sentencias.

Conclusiones

De los 76 casos analizados, tomando como referencia una sentencia por tipo penal, entre las cuales se estudiaron los tipos penales de robo, envasado y comercialización, suplantación de identidad, incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, receptación, hurto, estafa, asociación ilícita, ataque o resistencia, delincuencia organizada, lesiones, homicidio, falsificación y uso de documento falso y peculado, se pudo evidenciar que solo 2 sentencias estarían debidamente motivadas. En ellas se realizó una adecuada interrelación entre la prueba y las categorías dogmáticas, sentencias correspondientes a los tipos penales de estafa y en el delito penal de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, inciso 1.

En razón del resultado expuesto en estas conclusiones, se determina que las sentencias emitidas en los procedimientos abreviados basan su línea argumentativa, de forma exclusiva, en torno a la aceptación del hecho cometido por parte del procesado y dejan de lado la importancia del análisis de la prueba y su interrelacionamiento con las categorías dogmáticas. Esto se da porque en muchos casos, si bien es cierto se enuncia la prueba pero de manera aislada, no se realizan ni evidencian criterios de valoración de la misma y, sin embargo, se procede a emitir las sentencias condenatorias, dando como resultado una sentencia inmotivada que rompe la presunción de inocencia sin materialidad suficiente.

Otro de los aspectos preocupantes es que con el procedimiento abreviado, conforme se ha expuesto en el capítulo primero, y con el reflejo de los resultados obtenidos en el muestreo, se evidenciaría que este procedimiento iría en contra del sistema garantista, toda vez que se está descontextualizando el sentido del mismo, pues simplemente se busca descongestionar el sistema procesal, sin analizar a profundidad qué implicaciones está trayendo el momento de obtener sentencias condenatorias en el menor tiempo posible, las mismas que incluso devienen de la falta de una imputación objetiva y que, ergo, son inmotivadas.

El tipo de defensa que se desarrolla en el procedimiento abreviado es totalmente pasivo, a tal punto que los abogados ni siquiera refieren alegaciones respecto al debido proceso, independientemente del delito que se encuentra siendo perseguido, lo cual afecta de manera colateral a la garantía de motivación de las

sentencias. Esto se debe a que se desplaza dicha obligación en su totalidad al juzgador, el mismo que simplemente no la analiza e ingresa al desarrollo argumentativo exclusivo de la aceptación del hecho cometido por parte del procesado para la emisión de la condena.

En el procedimiento abreviado no se está garantizando el cumplimiento de la motivación de las sentencias cuando el procesado acepta la realización del hecho; se desplazan, por así decirlo, los demás elementos para establecer la culpabilidad del procesado por parte del titular de la acción penal pública, demostrando así un eficientismo penal, pero solo como una relación costo-beneficio de la administración de justicia. Esto implica una reducción de costos de investigación, pagos de horas de funcionarios intervinientes en el proceso, lo que genera un desmedro al procesado por la afectación a la garantía de motivación que incide en la ruptura de la presunción de inocencia.

Bibliografía

- Aguilar Hernández, Mislany. “Qué es negociación, tipos, etapas y técnicas efectivas”. *Gestiopolis*, 9 de mayo de 2006. <<https://www.gestiopolis.com/que-es-negociacion-tipos-etapas-y-tecnicas-efectivas/>>.
- Alschuler, Albert. “Plea Bargaining and Its History”. *Columbia Law Review* 79 (1979): 1-25.
- Álvarez Ramos, Eduardo Santiago. “Análisis de la procedencia del procedimiento abreviado en el proceso de juzgamiento de los adolescentes infractores en el Ecuador”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2016.
- Amaya Torres, Edith. “Tácticas de negociación empresarial”. *Comercium et tributum: Revista electrónica arbitrada* 2, n.º 1 (2009): 1- 25 <<https://es.slideshare.net/krmen01/5-tcticas-de-la-negociacin-empresarial>>.
- Ángulo Moral, Marco Antonio. *El derecho probatorio en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica, 2016.
- Anitua, Ignacio. “El juicio penal abreviado como una de las reformas penales de inspiración estadounidense que posibilitan la expansión punitiva”. En *El procedimiento abreviado*, coordinado por Julio B. J. Mailer y Alberto Bovino, 1-35. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001.
- Armenta, Teresa. *La prueba ilícita. Un estudio comparado*. Madrid: Marcial Pons, 2011.
- Arocena, Gustavo. *La ejecución penitenciaria en el ordenamiento jurídico argentino: Principios básicos en teoría y práctica de los derechos fundamentales en las Prisiones*. Buenos Aires: Editorial B de F, 2010.
- Aspajo Campos, Liliana, y Rosa Karina Salas Pachas. “Garantía de la no autoincriminación: Análisis de su contenido en la legislación peruana y española”. *Universidad de San Marcos*, s. f. <<http://www.camposaspajo.com/pb/garantia-de-la-no-autoincriminacion-analisis-de-su-contenido-en-la-legislacion-peruana-y-espanola.pdf>>.
- Atienza, Manuel. “La argumentación en materia de hechos: Comentario crítico a las tesis de Perfecto Andrés Ibáñez”. *Revista jueces para la democracia* 1- 22 (1994): 12.

- Ávila Santamaría, Ramiro. *El Código Integral Penal (COIP) y su potencial aplicación garantista*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 2015.
- _____. *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal*. Quito: Ediciones Legales / Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2013.
- Binder, Alberto. *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc, 2001.
- Bovino, Alfredo. “Mecanismos de control de delitos que perjudican al Estado en el derecho federal de los Estados Unidos”. *Revista Pena y Estado* 1, 35 (1995): 25
- _____. *Simplificación del procedimiento y juicio abreviado*. Córdoba: Colegio de Abogados de Córdoba, 1995.
- Brand Morales, José Luis Eloy. “¿Defensa o autoincriminación? Sobre la declaración del imputado en el sistema penal acusatorio”. *Revista de derechos humanos y estudios Sociales* 1, 1 (2014): 18.
- Carmignani, Giovanni. *Elementos de derecho criminal*. Bogotá: Editorial Temis, 1979.
- Carocca Pérez, Álex. *Garantía constitucional de la defensa procesal*. Barcelona: Bosch Editor, 1998.
- Cohen, Stanley. *Folk Devils and Moral Panics: The Creation of the Mods and Rockers*. Londres: MacGibbon & Kee, 1972.
- Corigliano, Mario. “Derecho y cambio social juicio abreviado: Una imposición de criterios de oportunidad en el sistema penal”. *Foro: Revista de derecho* n.º 7 (2012):1- 25.
- Cornejo Aguiar, José Sebastián. “El proceso penal en el Ecuador y sus reformas”. En *El proceso penal acusatorio: Fundamentos, funcionamiento, cuestiones trascendentes*, coordinado por Gustavo Arocena y Luis Miguel Reyna Alfaro, 1-29. Quito: Ediciones Marwil, 2015.
- _____. “La actualización doctrinaria de la legislación penal”. *Derecho Ecuador*, 22 de octubre de 2015. <<https://www.derechoecuador.com/la-actualizacion-doctrinaria-de-la-legislacion-penal>>.
- _____. “Relationship Between the Guarantee and Punitivity in the Criminal Code”. *Ius Humani. Law Journal* 5 (2016): 1- 15 <<https://doi.org/https://doi.org/10.31207/ih.v5i0.125>>.

- Cornejo Aguiar, José Sebastián, y Cumandá Martínez. *Legitimación de la pena en el sistema penal ecuatoriano y sus teorías*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2018.
- Couture, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal*. Buenos Aires: Despalma, 1964.
- De Diego Díez, Luis Alfredo. *Justicia criminal consensuada. Algunos modelos del derecho comparado en los EE.UU., Italia y Portugal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999.
- De la Rúa, Fernando, *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Depalma, 1991.
- Fernández, José Antonio. *Las atenuantes de confesión de la infracción y reparación o disminución del daño*. Barcelona: Bosh, 1999.
- Ferrajoli, Luigi, Norberto Bobbio y Perfecto Andrés Ibáñez. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 1995.
- Freiberg, Arie. “Affective versus Effective Justice”. *Punishment & Society* 3, n.º 2 (2008): 1- 25.
- García Caveró, Percy. *Lecciones de derecho penal. Parte general*. Lima : Grijley, 2008.
- Gascón, Marina. *Garantismo: Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Madrid: Trotta, 2005.
- Gaspar, Gaspar. *La confesión*. Buenos Aires: Editorial Universal, 1988.
- Gómez Mendoza, Gonzalo. *La prueba de la confesión y el interrogatorio en proceso*. Lima: MFC Editores EIRL, 2007.
- Gómez Orbaneja, Emilio, y Vicente Hércules Quemada: *Derecho procesal penal*. Madrid: Artes Gráficas, 1995.
- González Marcelino, Juan, y José Sebastián Cornejo Aguiar. *Evolución normativa en materia penal y procesal penal en varias legislaciones*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2018.
- Hoyos, Arturo. *El debido proceso*, Bogotá: Temis, 1998.
- Ingraham, Barton L. “The Right of Silence, the Presumption of Innocence, the Burden of Proof, and a modest Proposal: A Reply to O’Reilly”. *The Journal of Criminal Law & Criminology* 86, n.º 2 (1996): 1- 18 .
- Jauchen, Eduardo. *Derechos del imputado*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2005.
- Loarca, Carlos, y Mariano Bertelotti. “El procedimiento abreviado en Guatemala”. En *El procedimiento abreviado*, coordinado por Julio B. J. Mailer y Alberto Bovino, 1-21. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001.

- López Barja, Jacobo. *Tratado de derecho procesal penal*. Navarra: Editorial Aranzadi S. A., 2004.
- Maier, B. J. Julio. *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: 2 vols. Editores del Puerto, 2004.
- Mantovani, Ferrando. “La teoría de la pena en el pensamiento de Francesco Carrara”. *Nuevo Foro Penal* 44 (1989): 1- 38.
- Manzini, Vincenzo. *Tratado de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editorial el Foro Argentina, 1996.
- Marino Aguirre, Santiago. *El juicio penal abreviado: Régimen legal, legislación nacional y provincial, constitucionalidad*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 2001.
- Martínez Cisneros, Germán. “La presunción de inocencia: De la Declaración Universal de los Derechos Humanos al sistema mexicano de justicia penal”. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, accedido 19 de julio de 2017. <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/32234/29229>>.
- Mittermaier, C. J. A. *Tratado de la prueba en material criminal*. Madrid: Reus, 2004.
- Montañés Pardo, Miguel Ángel. *La presunción de inocencia: Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1999.
- Moreira Barboza, José Carlos. “La transacción penal brasileña y el derecho norteamericano”. *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica* 17 (2000): 1- 25.
- Moreno Marcone, Juan. *Tratado de la prueba penal*. Lima: Edit. Afa Editores, 1991.
- Mosquera Tamayo, Marco. “El derecho humano a la reparación integral en las sentencias de procedimiento abreviado por delitos de tránsito en la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, período enero a junio del 2015”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2017
- Narváez, Marcelo. *Procedimiento penal abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003.
- Oliva, Juliana. “La negociación y la celeridad en los procedimientos especiales y diferenciados de la provincia de Buenos Aires”. *Revista de derecho penal y criminología* IV (2004): 1- 21.
- Ortiz Rodríguez, Alfonso. *Nuevo curso de derecho procesal penal*. Medellín: Universidad de Medellín, 1983.

- Palacios Rabanal, William. "La confesión sincera en el proceso penal peruano". *Revista peruana de doctrina y jurisprudencias penales* 3 (2015): 1- 19.
- Pérez, Antonio. *La garantía en el Estado constitucional de derecho*. Madrid: Trotta, 1997.
- Pérez Freyre, Antonio. *La garantía en el Estado constitucional de derecho*. Madrid: Trotta, 1997.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*. Madrid: Técnos, 1995.
- Quispe, Juan "El derecho a la no autoincriminación y su aplicación en el Perú". Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima, 2002.
- San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2003.
- Schünemann, Bernd. *¿Crisis del procedimiento penal? Marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo*. Madrid: Temas actuales y permanentes del derecho penal después del milenio, 2002.
- Simon, Jonathan. *Governing Through Crime Cary*. Oxford: University Press, 2007.
- Suárez Sánchez, Alberto. *El debido proceso penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001.
- Taruffo, Michele. *La prueba*. Barcelona: Editorial Marcial Pons, 2008.
- _____. *¡Simplemente la verdad. El juez y la reconstrucción de los hechos*. Barcelona: Editorial Marcial Pons, 2010.
- Tisnés Palacio, Juan Sebastián. "Presunción de inocencia: Principio constitucional absoluto". *Ratio Juris* 7, n.º 14 (2012): 53-71. <<https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/137/128>>.
- Touma Endara, Jorge Joaquín. "La aplicación del procedimiento abreviado en la Unidad de Flagrancia de Quito; eficacia judicial vs derecho a la no autoinculpación". Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2014. <<http://hdl.handle.net/10644/4077>>.
- Vaca Andrade, Ricardo. *Manual de derecho procesal penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011.
- Vázquez Sotelo, José Luis. *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal*. Barcelona: Bosch, 1984.
- Vega Torres, Jaime. *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*. Madrid: Editorial La Ley, 1993.

- Vegezzi, Santiago. “Juicio abreviado: su recepción en el orden jurídico argentino”. En *El procedimiento abreviado*, coordinado por Julio B. J. Mailer y Alberto Bovino, 1-25. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001.
- Velásquez Velásquez, Fernando. *Derecho penal. Parte general*. Bogotá: Temis, 1994.
- Viano, Emilio. *Plea Bargaining in the United States: A perversion of Justice*. United States: Revue International de Droit Penal, 2012.
- Villamil Portilla, Edgardo. *Estructura de la sentencia judicial*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2005.
- Zaffaroni, Raúl Eugenio, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar. *Manual de derecho penal: Parte general*. Buenos Aires: Ediar, 2007.
- Zalamea León, Diego. *Manual de litigación penal: Audiencias previas al juicio*. Quito: Defensoría Pública del Ecuador, 2012.

Fuentes jurídicas

- Ecuador Asamblea Nacional. *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.
- _____. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Sentencias internacionales

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Guillermo José Maqueda contra la República de Argentina”. Informe n.º 12-96, caso 11.245.
- _____. “Sentencia de 30 de mayo de 1999 (fondo, reparaciones y costas). Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. 30 de mayo. <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf>.
- _____. “Sentencia de 2 de julio de 2004 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica”. 2 de julio. <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf>.

Sentencias nacionales

Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 167-14-SEP-CC, caso n.º 1644-11-EP”.

____. “Sentencia n.º 180-14-SEP-CC, caso n.º 1585-13-EP”.

____. “Sentencia n.º 203-14-SEP-CC, caso n.º 0498-12-EP”.

Ecuador Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, “Sentencia en Juicio n.º. 17294-2017-00414, 5 de diciembre de 2017”.

____. “Sentencia en juicio n.º 17282-2017-01988, 3 de octubre de 2017”.

____. “Sentencia en juicio n.º 17282-2017-04810, 5 de julio de 2018”.

____. “Sentencia en juicio n.º 17282-2017-04810, 5 de julio de 2018”.

____. “Sentencia en juicio n.º 17282-2017-04482, 2 de marzo de 2018”.

____. “Sentencia en juicio n.º 17282-2017-04786, 11 de mayo de 2018”.

____. “Sentencia en juicio n.º 17282-2018-00429, 14 de mayo de 2018”.

____. “Sentencia en juicio n.º 17282-2017-03849, 20 de febrero de 2018”.

____. “Sentencia en juicio n.º 17294-2017-00591, 10 de octubre de 2017”.

____. “Sentencia en juicio n.º 17282-2017-04535, 17 de abril de 2018”.

____. “Sentencia en juicio n.º 17282-2017-04102, 25 de septiembre de 2018”.

____. “Sentencia en juicio n.º 17294-2016-03847, 31 de enero de 2018”.

____. “Sentencia en juicio n.º 17294-2017-00543, 15 de enero de 2018”.

____. “Sentencia en juicio n.º 17282-2017-04482, 2 de marzo de 2018”.

____. “Sentencia en juicio n.º 17282-2017-02681, 5 de diciembre de 2017”.

____. “Sentencia en juicio n.º 17282-2017-03573, 15 de febrero de 2018”.

____. “Sentencia en juicio n.º 17294-2017-01303, 10 de abril de 2018”.

____. “Sentencia en juicio n.º 17294-2017-00818, 29 de septiembre de 2017”.

Instrumentos de organismos internacionales

Diario Oficial de la Federación 1981. “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. *Diario Oficial de la Federación*, 22 de junio de 1981.

ONU Asamblea General 1948. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. 10 de diciembre, A/RES/217.